

AÑO:2022

EXPEDIENTE: 16252/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES Y LOS INTEGRANTES EL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

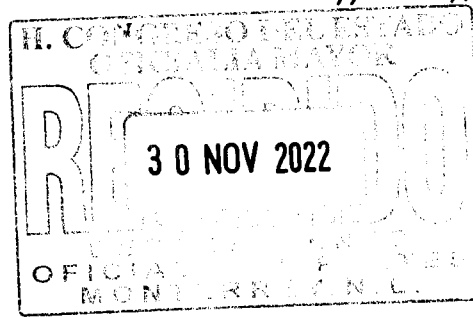
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN EN EL EMBARAZO ADOLESCENTE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 05 DE DICIEMBRE DE 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E

El suscrito Diputado Carlos Alberto de la Fuente Flores y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado, de conformidad con las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88 así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Representación Popular iniciativa por la que se expide la Ley para la Protección y Prevención en el Embarazo Adolescente del Estado de Nuevo León, bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Iniciativa por la que se expide la Ley de Protección y Prevención en el Embarazo Adolescente.

El organismo internacional en materia de Salud define como adolescencia al "período de la vida en el cual el individuo adquiere la capacidad reproductiva, transita los patrones psicológicos de la niñez a la adultez y consolida la independencia socio-económica"

En este contexto, en la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición en el año 2012, señaló que la adolescencia es una etapa en la que se establecen patrones de comportamiento para la vida al transitar de la niñez a la edad adulta. Por lo tanto, en nuestro Grupo Legislativo consideramos que las decisiones que en esta etapa se tomen serán decisivas para el futuro del individuo.

Para la Organización Mundial de la Salud considera como adolescentes a los jóvenes de 10 a 19 años. Por su parte, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León, son adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Ahora bien, la Dirección de Servicios de Investigación y Análisis de la Cámara de Diputados en el estudio *"EL EMBARAZO EN ADOLESCENTES Marco Teórico Conceptual, Políticas Públicas, Derecho Comparado, Directrices de la OMS, Iniciativas presentadas y Opiniones Especializadas"*, señaló como una problemática social, entre las causas del embarazo en la adolescencia, que en general manejan tanto las dependencias que están atendiendo este fenómeno social, así como los diversos estudios que al respecto se han hecho se encuentran las siguientes:

Iniciativa por la que se expide la Ley de Protección y Prevención en el Embarazo Adolescente.

- ✓ El matrimonio a edades tempranas y el rol de género que tradicionalmente se asigna a la mujer;
- ✓ La práctica de las relaciones sexuales de los jóvenes sin métodos anticonceptivos;
- ✓ La presión de los compañeros, que alientan a los adolescentes a tener relaciones sexuales;
- ✓ El consumo de bebidas alcohólicas y otras drogas, producen una reducción en la inhibición, que puede estimular la actividad sexual no deseada;
- ✓ Carecer de información y conocimientos suficientes sobre los métodos anticonceptivos y el no tener un fácil acceso a su adquisición; y
- ✓ La falta de una buena educación sexual.

En septiembre de 2021, el INEGI informó que hubo en el país 1 629 211 nacimientos registrados durante 2020 y que representan una disminución de 22.1% respecto a los registrados durante 2019.

De esta manera, la disminución en la ocurrencia de los nacimientos es de menor magnitud que la referida respecto al registro de los mismos, el decremento en el registro coincide con el periodo de la pandemia de la COVID-19, durante el cual hubo una reducción en la demanda del servicio de registro debido al confinamiento de las personas en sus viviendas y a las condiciones que las autoridades sanitarias definieron para la operación de las actividades económicas no esenciales.

El INEGI informó también los principales resultados de la Estadística de nacimientos registrados en el año 2020 con información sobre las características de este hecho vital, así como de las características de la madre, del padre y del registrado.

Las características de la madre respecto al número de los nacimientos antes señalados correspondieron a un 14.2% de madres entre 15 a 19 años de edad, 5 007 madres (0.3%) declararon tener menos de 15 años al momento del nacimiento.

Lo anterior significa que 231, 347 mujeres menores de edad se convirtieron en madres, y 15 mujeres declararon tener 15 años al momento del nacimiento. Cifras nada alentadoras, en nuestra perspectiva, los embarazos en adolescentes deben considerarse un problema de salud pública.

Ahora bien, con información del Banco Mundial, México ocupó en 2016 la primera posición, entre los países de la OCDE, con la tasa más alta de embarazos adolescentes por cada 1000 mujeres entre 15 y 19 años. Más aún, en México en 2017, se registraron 11,756 nacimientos de madres menores a 14 años, mientras que se registraron más de 385 mil nacimientos por parte de adolescentes entre 15 y 19 años edad.

De acuerdo con el estudio elaborado por la Cámara de Diputados antes señalado, existen estados de la República Mexicana en los que la tasa de embarazos adolescentes es más alta que casi cualquier país de América

Latina; destacan entre ellos, Coahuila, Durango, Puebla, Michoacán y Tlaxcala.

En el caso de nuestro Estado, con información de la Secretaría de Salud Alma Rosa Marroquín señaló que las cifras preliminares para el 2021 cierran en 43.27 embarazos por cada mil mujeres habitantes en edad reproductiva y 1.08 para adolescentes entre 10 y 14 años.

Informó también que el total de los nacimientos registrados en los sistemas de Salud de Nuevo León como en los Hospitales Materno Infantil y el Metropolitano de madres adolescentes ascienden a 27.9%. El Hospital Materno Infantil, registra un promedio de 350 nacimientos de madres menores de 19 años por mes.

También señaló que en total durante el 2021 se registraron 9 mil 662 embarazos adolescentes, cifras nada alentadoras.

Desde nuestra perspectiva, el embarazo prematuro en las y los adolescentes afecta negativamente la salud, la permanencia en la escuela, los ingresos presentes y futuros, el acceso a oportunidades recreativas, sociales y laborales especializadas y de calidad y el desarrollo humano.

Además del embarazo prematuro, tener relaciones sexuales sin protección implica un riesgo permanente de adquirir una infección de transmisión sexual, o en el peor de los casos ocasiona la mortalidad materna.

Iniciativa por la que se expide la Ley de Protección y Prevención en el Embarazo Adolescente.

De esta manera, para nuestro Grupo Legislativo, las principales causas que están asociadas al embarazo en niñas menores de 15 años son: la violencia sexual a las que están expuestas, matrimonio infantil y a las uniones tempranas, al carente proyecto de vida independiente y al ejercicio no planeado de la sexualidad.

El Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, propone como medidas de política pública la expedición de esta Ley, que permita disminuir y erradicar los embarazos en la adolescencia, con lo cual las niñas, niños y adolescentes puedan tener un rol más favorable en su desarrollo personal y profesional.

Por todo lo anterior, quienes suscribimos el presente instrumento legislativo consideramos necesario promover, proteger y garantizar la salud y los derechos sexuales y reproductivos para contribuir a la plena realización de las personas adolescentes en una sociedad libre de discriminación y violencia.

Por las anteriores consideraciones sometemos ante este Poder Legislativo, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único. – Se expide la Ley de Prevención y Protección en el Embarazo Adolescente del Estado de Nuevo León.

Iniciativa por la que se expide la Ley de Protección y Prevención en el Embarazo Adolescente.

Ley de Prevención y Protección en el Embarazo Adolescente del Estado de Nuevo León.

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia obligatoria en el Estado de Nuevo León; sus disposiciones son de orden público e interés social; su aplicación y vigilancia está a cargo del Ejecutivo del Estado por conducto de las dependencias que conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León y esta Ley tengan asignada competencia sobre la materia que regula el presente ordenamiento.

Artículo 2.- El objeto de la presente ley, es promover la prevención y protección del embarazo adolescente o no planeado, garantizar el derecho al ejercicio responsable de la educación sexual y reproductiva, así como la información, orientación, atención, control y vigilancia de madres y padres adolescentes y sus familias, en lo que es materia de la presente ley.

Artículo 3.- Esta ley regulará todas las políticas, las acciones y los programas preventivos y de apoyo, que ejecuten las autoridades competentes dirigidas a madres y padres adolescentes.

Artículo 4.- Son principios rectores de la presente Ley:

- I. El interés superior de la niñez.
- II. La dignidad humana;
- III.- El trato digno y respetuoso;
- IV.- La salud mental;

Iniciativa por la que se expide la Ley de Protección y Prevención en el Embarazo Adolescente.

V.- La educación sexual y reproductiva;

VI.- Libertad de Conciencia, Religión y Pensamiento; y

VII.- La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades competentes.

Artículo 5.- En la interpretación de esta Ley, se aplicarán de manera supletoria:

I.- Los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos en la materia vigentes en la República Mexicana, en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- La Ley Federal del Trabajo;

III.- La Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social;

IV.- La Ley General de Salud;

V.- La Ley General de Educación;

VI.- La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

VII.- La Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes;

VIII.- La Ley de Educación del Estado;

IX.- Ley Estatal de Salud;

X.- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León;

Iniciativa por la que se expide la Ley de Protección y Prevención en el Embarazo Adolescente.

XI.- Ley para la Protección, Apoyo y Promoción a la Lactancia Materna del Estado de Nuevo León;

XII.- Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León;
y

XIII.- Ley de Protección al Parto Humanizado y Maternidad Digna del Estado de Nuevo León.

Ante la concurrencia de normas incompatibles entre sí, prevalecerá la que otorgue mayor protección a la madre o padre adolescente.

Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- a) **Madre y Padre Adolescente:** A las personas mayores de 12 y menores de 18 años.
- b) **Embarazo Adolescente:** Es aquel que se produce en una mujer entre el comienzo de la edad fértil y el final de la etapa adolescente;
- c) **Derecho a la protección de la salud:** Derecho humano de las madres y padres adolescentes que incluye acciones a cargo del gobierno para favorecer la salubridad general;
- d) **Paternidad:** Vinculo jurídico existente entre el padre adolescente y la hija o hijo;
- e) **Maternidad:** A la función reproductiva de la mujer adolescente que comprende la gestación, el embarazo, parto y puerperio;
- f) **Red de Apoyo a Madres y Padres Adolescentes:** Es la que tiene por objeto la participación y corresponsabilidad de la sociedad en las políticas de prevención y protección del embarazo adolescente.
- g) **Oportunidad de la Atención:** A la prestación de los servicios en el momento en que se requieran, comprendiendo accesibilidad al establecimiento para la atención médica y tiempo de respuesta del personal de salud;

Iniciativa por la que se expide la Ley de Protección y Prevención en el Embarazo Adolescente.

- h) **Promoción de la salud:** A la estrategia fundamental para proteger y mejorar la salud de la población. Acción política, educativa y social que incrementa la conciencia pública sobre la salud. Promueve estilos de vida saludables y acciones comunitarias a favor de la salud para que las personas ejerzan sus derechos y responsabilidades y participen en la creación de ambientes, sistemas y políticas favorables al bienestar;

Artículo 7.- Toda mujer y hombre que experimenten un embarazo adolescente o no planeado tienen derecho a la maternidad y paternidad responsable. Para garantizar estos derechos, el Gobierno del Estado fomentará y propiciará, en lo procedente, las condiciones para hacerlo efectivo.

Artículo 8.- A partir del momento en que un médico del sector privado o del servicio de salud pública tenga conocimiento de que una de sus pacientes experimenta un embarazo adolescente o no planeado, tendrá la obligación de informarle sobre la existencia de la presente Ley, de su objeto y de la protección que este ordenamiento les brinda, misma información será proporcionada al padre adolescente.

Deberá enfatizarse esa información cuando se trate de padres o madres adolescentes en desventaja socioeconómica o que se encuentren en alguna situación de vulnerabilidad.

Artículo 9.- Derivado del artículo anterior, y cuando se obtenga información que la madre adolescente haya sido víctima de violencia sexual, familiar o de género, en caso de encontrarse datos sugestivos, se deberá proceder de inmediato conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

En todos los casos, se deberá de informar a las autoridades Estatales y Municipales de protección de niñas, niños y adolescentes de Nuevo León.

Iniciativa por la que se expide la Ley de Protección y Prevención en el Embarazo Adolescente.

Capítulo II

De la Aplicación de la Ley

Artículo 10.- Son autoridades responsables de la aplicación de esta Ley:

I.- El Ejecutivo del Estado;

II.- El Secretario General de Gobierno;

III.- La Secretaría de Salud;

IV.- La Secretaría de Educación;

V.- La Secretaría del Trabajo;

VI.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos;

VII.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

VIII.- El Instituto Estatal de las Mujeres;

IX.- Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia;

X.- El Procurador de Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes;

XI.- Los Ayuntamientos del Estado, en el ámbito de su competencia y conforme a los convenios establecidos; y

XII.- Las instituciones públicas y privadas cuyas funciones tengan relación con la aplicación de la presente Ley.

Capítulo III

De la Prevención en el Embarazo Adolescente

Artículo 11.- Las autoridades en el ámbito de su competencia, promoverán acciones de prevención, entre otras, aquellas que promuevan la información y orientación que tengan

por objeto evitar el embarazo adolescente o no planeado, así como las que favorezcan el acceso a métodos anticonceptivos por parte de los adolescentes.

Artículo 12.- Las madres y padres adolescentes tiene derecho a acceder a una atención de salud sexual y afectiva, oportuna, responsable, informada y confidencial, sea ésta en el sector público o privado.

Artículo 13.- Los servicios de salud, públicos o privados, podrán contar con servicios de atención en horarios apropiados para adolescentes en el ámbito de su salud sexual y afectiva, por lo que deberán garantizar la confidencialidad de los datos personales de madre, padre y niño o niña, en todo momento, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 14.- Los profesionales de la salud que atiendan consultas de adolescentes, relacionadas con su salud sexual y afectiva, deberán tener aprobado un curso de capacitación para la atención y manejo en temas relacionados con la adolescencia, especializado en temas de embarazo prematuro, anticoncepción y educación sexual.

Artículo 15.- Los adolescentes tendrán derecho a acceder de manera gratuita a métodos anticonceptivos en los centros de salud públicos o privados.

Artículo 16.- Los servicios de salud públicos y privados que faciliten el uso de anticonceptivos a adolescentes, deberán entregar información sobre su correcta utilización, los riesgos de iniciar una vida sexual prematura y los efectos del embarazo adolescente, además se contribuirá con orientación para resolver los factores de riesgo.

Los profesionales de la salud, del sector público y privado, darán especial atención en la prevención del embarazo reincidente.

Artículo 17.- La Secretaría de Educación, en escuelas públicas y privadas deberá elaborar e implementar planes de estudio, programas de orientación en educación sexual y salud reproductiva para ser aplicados en la educación básica y media superior.

Los profesionales de la educación y la salud, deberán recibir cursos de actualización sobre orientación en educación sexual y salud reproductiva.

Artículo 18.- Corresponde a la Secretaría de Salud, desarrollar campañas permanentes en materia de educación sexual y salud reproductiva encaminadas a la prevención y atención del embarazo adolescente o no planeado, enfermedades de transmisión sexual y planificación familiar.

Artículo 19.- La planificación familiar tiene carácter prioritario y de interés público, su principal propósito es contribuir a la prevención del embarazo adolescente o no deseado, disminuir el riesgo reproductivo y coadyuvar en la plena realización de los ideales reproductivos de los adolescentes, para tal efecto, la Secretaría de Salud en sus actividades deberá incluir la información y orientación educativa para los adolescentes y a su núcleo familiar, la información y orientación deberá incluir la inconveniencia y riesgos que representa el embarazo adolescente o no planeado.

Para lograr este objetivo, la planificación familiar deberá comprender; la promoción, difusión e información de programas de comunicación educativa en materia de servicios de planificación familiar, anticonceptiva y educación sexual, con perspectiva de género, con base en contenidos y estrategias que establezca la Secretaría de Salud, con el propósito principal de prevenir, proteger, disminuir y erradicar el índice de embarazos adolescentes o no planeados.

Artículo 20.- Las Secretarías de Educación y Salud, se coordinarán para que exista en todas las instituciones educativas públicas y particulares para que en el 5 y 6 grado de educación primaria y en los tres grados de la educación secundaria promuevan acciones

Iniciativa por la que se expide la Ley de Protección y Prevención en el Embarazo Adolescente.

y programas en educación sexual y salud reproductiva, a través de la difusión en los diversos medios de comunicación y en los planes educativos.

Capítulo IV

De la Protección en el Embarazo Adolescente

Artículo 20.- Las normas previstas en esta ley, relativas a la protección en el embarazo adolescente, serán aplicables a la madre y al padre adolescentes, así como al hijo o hija que está por nacer y al ya nacido.

Artículo 21.- En acuerdo con las madres y padres adolescentes, en los niveles de educación básica y medio superior, las escuelas públicas y privadas establecerán y definirán un plan de permanencia y continuidad escolar que rija desde la fecha del embarazo hasta el total egreso de la madre o el padre adolescente.

El plan de permanencia y continuidad escolar contemplará entre otras medidas, jornadas y calendarios de evaluaciones flexibles, asistencia voluntaria, modalidad en exámenes libres, acompañamiento y tutorías, apoyo psicológico y orientación.

Artículo 22.- Para efectos académicos y administrativos, los periodos pre y post natal se entenderán eximidos de toda responsabilidad escolar para la adolescente embarazada.

Artículo 23.- Los adolescentes que experimenten un embarazo, o la maternidad o paternidad, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia podrán ser condicionados en su matrícula o expulsados de las instituciones educativas públicas o particulares.

Artículo 24.- Corresponde a la Secretaría de Educación, Implementara y fortalecer en los programas educativos, los temas de maternidad y paternidad responsables, que les

Iniciativa por la que se expide la Ley de Protección y Prevención en el Embarazo Adolescente.

permita a los padres y madres adolescentes concientizarse y priorizar las situaciones cuando se presente un embarazo no planeado.

Artículo 25.- La Secretaría de Educación, deberá Implementar las condiciones necesarias para optimizar el rendimiento académico de los padres y madres que experimenten un embarazo, y estimular la continuidad de sus estudios, y no permitir bajo ninguna circunstancia medidas discriminatorias que los obliguen a interrumpir sus estudios.

Artículo 26.- Corresponde a la Secretaría de Educación, desarrollar e implementar acciones de educación para la salud orientada a favorecer la decisión libre e informada que estimule en las madres y padres adolescentes actitudes y aptitudes de autocuidado de la salud y corresponsabilidad a favor de la salud prenatal y de la maternidad, paternidad, familias y ambientes de trabajo saludables.

Artículo 27.- Corresponde a la Secretaría de Salud, brinda asesoría sobre cuidados y crianza a los padres y madres adolescentes y a su familia, para garantizar el sano desarrollo físico y emocional de la embarazada y su hijo durante el embarazo, parto, postparto y durante la primera infancia.

Artículo 28.- La Secretaría de Salud, proporcionará atención médica a la madre adolescente que no cuente con ningún tipo de seguridad social previo estudio socioeconómico, promoviendo su afiliación al Sistema de Protección Social en Salud, con el objetivo de verificar el desarrollo del embarazo, así como el estado de salud tanto de la madre adolescente gestante como del producto, así como el seguimiento al desarrollo de la persona recién nacida y la detección oportuna de enfermedades neonatales aplicando los esquemas de prevención necesarios.

Artículo 29.- Corresponde a la Secretaría de Salud, impulsar la atención a la salud física, mental, sexual y reproductiva de los padres y madres adolescentes, garantizando el ejercicio pleno de su derecho a la salud.

Artículo 30.- Las Secretaría de Educación y Salud, se coordinarán para fortalecer el proyecto de vida en los padres y madres adolescentes, conforme al contenido previsto en esta Ley, y demás leyes, normas, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Capítulo V

Del Plan Estatal para Proteger y Prevenir el Embarazo Adolescente

Artículo 31.- El Plan Estatal para Proteger y Prevenir el Embarazo Adolescente deberá definir objetivos de corto, mediano y largo plazo, y será el Ejecutivo del Estado por conducto de las instituciones y autoridades competentes, para lo cual deberá formular y ejecutar políticas públicas y campañas relativas a la paternidad y maternidad responsable dirigida a los adolescentes que experimentan un embarazo, que promuevan la corresponsabilidad en la crianza y educación de los hijos y las hijas, por lo cual deberán incluir estas acciones en los presupuestos, planes y programas, conforme a la política de protección integral de los derechos de las madres y padres adolescentes.

Artículo 32.- Estas políticas deberán fomentar la promoción de la información de los derechos y deberes de los padres y madres adolescentes en relación a su salud reproductiva, así como impulsar medidas para difundir las formas de ejercer dichos derechos y los canales de apoyo en caso de incumplimiento de la presente ley.

Artículo 33.- El Plan Estatal, deberá orientarse a generar programas de prevención del embarazo adolescente en todos los ámbitos de la vida de padres y madres adolescentes, dichos programas se harán extensivos a su familia y a su entorno en general.

Iniciativa por la que se expide la Ley de Protección y Prevención en el Embarazo Adolescente.

Artículo 34.- El Ejecutivo del Estado, establecerá como política pública a través del Plan Estatal la comprensión sobre las implicaciones y riesgos del inicio de la actividad sexual precoz y fortalecer la prevención del embarazo reincidente, además se deberá motivar en los y las adolescentes y sus familias proyectos de vida que incentiven el interés por los estudios y el trabajo.

Artículo 35.- Este Plan Estatal deberá implementar medidas para desarrollar y otorgar plena protección a las y los adolescentes que experimenten un embarazo, así como también a sus hijos ya nacidos, tanto en el ámbito de la salud, educación, como laboral. Estas medidas tendrán como principal propósito, la continuidad en los estudios y en el trabajo de madres y padres adolescentes, con el fin de que puedan desarrollarse íntegramente y fortalecer su proyecto familiar.

Capítulo VI

De Red de Apoyo para Proteger y Prevenir el Embarazo Adolescente

Artículo 36.- El Ejecutivo del Estado deberá implementar la Red de Apoyo para Proteger y Prevenir el Embarazo Adolescente a través de las dependencias estatales involucradas en la materia, y en la cual se deberá incluir la participación de los municipios.

Artículo 37.- Para lograr el objetivo señalado en el artículo anterior, el Gobierno del Estado promoverá la participación, tanto de las instituciones públicas, privadas, académicas, empresariales y organizaciones de la sociedad civil para la coordinación y cooperación para la ejecución de proyectos materia del presente ordenamiento.

Los miembros de la Red de Apoyo serán de carácter honorífico y estos serán invitados a propuesta del Ejecutivo del Estado.

Las bases para su funcionamiento y organización se determinarán en el Reglamento que para tal efecto expida el Ejecutivo del Estado.

Artículo 38.- El objeto de la Red de Apoyo para Proteger y Prevenir el Embarazo Adolescente será reunir a las organizaciones públicas y privadas para que brinden asesoría con base en evidencia científica y apoyo a las madres y padres adolescentes para superar cualquier conflicto que se les presente antes, durante y después del embarazo.

Para que se incorporen a esta Red las diferentes organizaciones públicas y privadas, deberá verificarse que no exista conflicto de intereses o de los principios establecidos entre la presente Ley y los de la organización.

Las organizaciones responderán objetivamente por la violación a la confidencialidad prevista en este artículo, así como por la práctica de conductas discriminatorias o que atenten contra los derechos humanos de las mujeres que soliciten su ayuda.

Artículo 39.- El Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias estatales y con la participación de los municipios, deberán crear un programa integral de apoyo para Proteger y Prevenir el Embarazo Adolescente que establezca líneas de acción y objetivos para lograr el propósito. Dicho programa deberá incluir de manera enunciativa más no limitativa lo siguiente:

- a) La identificación de los organismos y servicios a los que puede acceder la adolescente embarazada, para obtener el apoyo necesario para el desarrollo de su embarazo.

- b) La prevención y realización de campañas públicas, sobre sexualidad, maternidad y paternidad responsable y segura;
- c) Las medidas para facilitar el acceso de los padres y madres adolescentes a los programas de apoyo social que sean adecuados a su situación, y
- d) Los mecanismos de difusión pública para que todo padre o madre adolescente, pueda conocer la existencia de la Red de Apoyo para Proteger y Prevenir el Embarazo Adolescente y las formas de acceder a ésta.

Artículo 40.- Para el cumplimiento a los objetivos de la presente ley, las autoridades en sus respectivos ámbitos de competencia harán uso de los recursos humanos, financieros y materiales con los que dispongan al momento de la aprobación y publicación de la misma.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan a la presente Ley.

TERCERO. - El Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias correspondientes, contarán con un plazo de ciento veinte días naturales, a partir de la publicación de la presente ley, para crear la Red de Apoyo para Proteger y Prevenir el Embarazo Adolescente.

CUARTO. – Una vez creada la Red de Apoyo para Proteger y Prevenir el Embarazo Adolescente, el Ejecutivo del Estado dispondrá de 90 días naturales para expedir el Reglamento a que se hace referencia en el artículo 37 del presente ordenamiento.

QUINTO. – El Congreso del Estado deberá prever los recursos necesarios para dar cumplimiento a las acciones que realicen las dependencias de la administración pública del estado para dar cumplimiento a la presente Ley.

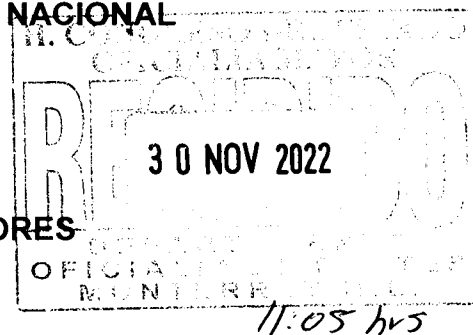
SEXTO. - Las acciones que realicen los municipios para dar cumplimiento a la presente Ley, deberán ajustarse a su disponibilidad presupuestaria.

ATENTAMENTE

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES

C. DIPUTADO LOCAL



ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ

C. DIPUTADA LOCAL

AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA

C. DIPUTADA LOCAL

DANIEL OMAR GONZALEZ GARZA MAURO

C. DIPUTADO LOCAL

NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

C. DIPUTADA LOCAL

Iniciativa por la que se expide la Ley de Protección y Prevención en el Embarazo Adolescente.

DANIEL OMAR GONZÁLEZ GARZA
C. DIPUTADO LOCAL

NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ
C. DIPUTADA LOCAL

EDUARDO LEAL BUENFIL
C. DIPUTADO LOCAL

ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
C. DIPUTADA LOCAL

FELIX ROCHA ESQUIVEL
C. DIPUTADO LOCAL

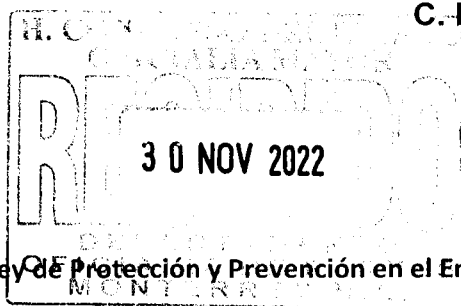
FERNANDO ADAME DORIA
C. DIPUTADO LOCAL

GILBERTO DE JESUS GOMEZ REYES
C. DIPUTADO LOCAL

LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES
C. DIPUTADO LOCAL

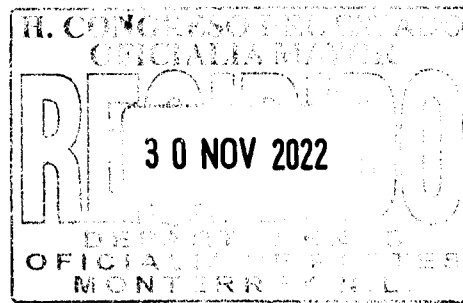
MAURO GUERRA VILLARREAL
C. DIPUTADO LOCAL

MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA
C. DIPUTADA LOCAL



Mauro Alberto Molano Noriega
MAURO ALBERTO MOLANO NORIEGA
C. DIPUTADO LOCAL

11:05 hrs.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. WALDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN XVIII AL ARTÍCULO 29 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

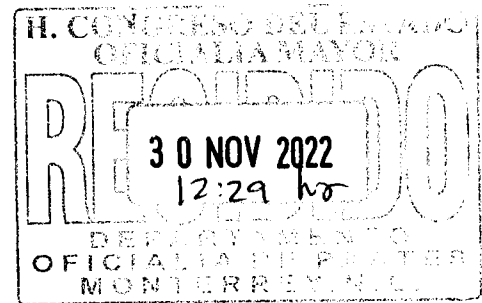
INICIADO EN SESIÓN: 05 DE DICIEMBRE DEL 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): GOBERNACIÓN Y ORGANIZACIÓN INTERNA DE LOS PODERES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Dip. Mauro Guerra Villarreal
Presidente de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Nuevo León.
Presente



El suscrito, **Diputado Waldo Fernández González**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional perteneciente a la LXXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como, lo dispuesto en los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XVIII, al artículo 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La abolición del trabajo infantil es un desafío que los gobiernos deben tomar con la seriedad que esto amerita, los efectos de esta práctica son devastadores para el desarrollo de niñas, niños y adolescentes, provoca deserción escolar y por tanto se inhibe su derecho a la educación y se anulan las posibilidades de un futuro mejor. Pero también conlleva riesgos a la salud física y mental, que se deben prevenir.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las fracciones II y III del artículo 123 apartado A, prohíbe la utilización del trabajo de menores de 15 años, en los términos siguientes:

Artículo 123. ...

...

A.

II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de 7 horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años;

III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de quince años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas.

(...)

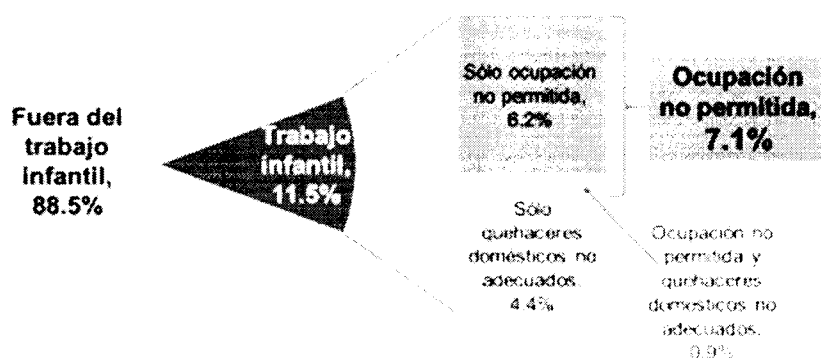
La Organización Internacional del Trabajo (OIT) define al trabajo infantil “como todo trabajo que priva a los niños de su niñez, su potencial y su dignidad, y que es perjudicial para su desarrollo físico y psicológico.”¹

La OIT alude que este tipo de trabajo es peligroso y perjudicial para el bienestar físico, mental o moral del niño y/o que interfiere con su escolarización puesto que les priva de la posibilidad de asistir a clases; les obliga a abandonar la escuela de forma prematura, o les exige combinar el estudio con un trabajo pesado y que demande mucho tiempo.² Este organismo internacional estima que el 58.6% de los niños y adolescentes que trabajan en el mundo lo hacen en la agricultura.

Las estimaciones mundiales de la OIT y UNICEF, destacan que 160 millones de niños se encuentran en situación de trabajo infantil, lo que representa 1 de cada 10 niños en todo el mundo.

La Encuesta Nacional de Trabajo Infantil (ENTI) 2019, ofrece información sobre el trabajo infantil, tanto en ocupaciones y actividades económicas no permitidas, como en actividades domésticas en condiciones no adecuadas.³ Esta muestra refiere que el trabajo infantil es la participación de niños y niñas en formas de trabajo prohibidas y, a nivel más general, en tipos de trabajo que es preciso eliminar por ser social y moralmente indeseables. Datos de esta estadística muestran que hay 3.3 millones de población de 5 a 17 años involucrados en formas de trabajo prohibidas; cifra que representa el 11.5% de la población de ese rango de edad.

Distribución porcentual de la población de 5 a 17 años por condición de trabajo infantil y forma de trabajo, 2019



Fuente: INEGI. Encuesta Nacional de Trabajo Infantil, 2019. Cuarto trimestre.

La pandemia provocada por el COVID-19, trajo como consecuencia el agravamiento del desempleo en las familias, teniendo efectos como la deserción escolar y

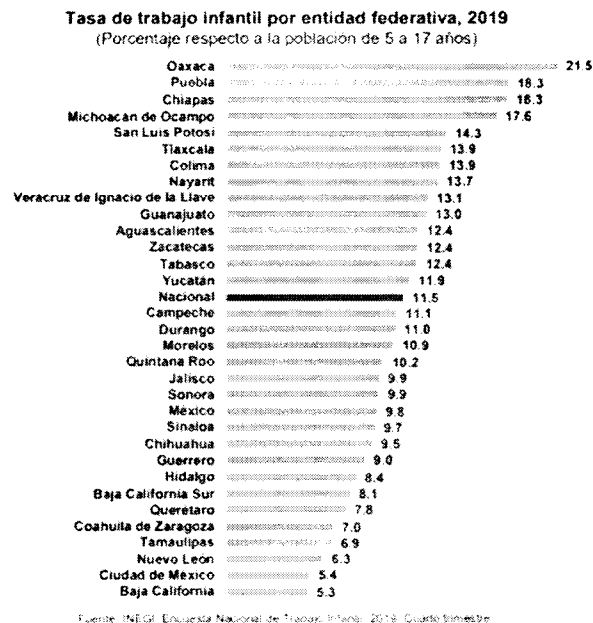
¹ <https://www.ilo.org/ipec/facts/lang--es/index.htm> (10-11-2022)

² Ídem.

³ https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enti/2019/doc/enti_2019_nota_tecnica.pdf (16-11-2022)

agudizando la problemática del trabajo infantil, pues al verse las familias afectadas en su economía y sustento, tuvieron que buscar alternativas para allegarse de recursos para hacer frente a sus necesidades primarias. La principal razón para que la población infantil trabaje es por necesidad a fin de ayudar económicamente a sus familias.

En la siguiente tabla se observa que nuestra entidad, aunque tiene tasa de trabajo infantil, relativamente baja en comparación con los demás estados de la República.



No obstante, existe aún esta forma de vulnerar los derechos de las niñas, niños y adolescentes que es el trabajo infantil, limitando y restringiendo todos sus demás derechos, situación que no debemos permitir puesto que los menores deben estar en las aulas y haciendo las actividades propias de su edad.

Las causas del trabajo infantil son diversas, la situación de pobreza los orilla a buscar la manera de contribuir a la economía de sus familias, cuando se trata de menores que están solos también deben buscar un trabajo para sobrevivir, estos menores son lo que se exponen a mayor peligro como es la explotación sexual o trabajos forzosos.

En Nuevo León tenemos que abolir el trabajo infantil y garantizar los derechos humanos de este importante segmento de la sociedad, debe prevalecer ante todo el interés superior de la infancia, por lo que resulta preciso que sea una tarea diaria de las autoridades implementar acciones para que no existan niñas, niños y adolescentes trabajando.

Por lo anteriormente expuesto se somete a la consideración de esta H. Asamblea el siguiente proyecto de

DECRETO

ÚNICO. Se adiciona una fracción XVIII al artículo 29, recorriéndose en el orden la subsecuente, de la Ley de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 29.- La Secretaría del Trabajo es la dependencia encargada de conducir la política laboral del estado y de establecer e instrumentar las políticas, estrategias, acciones y programas tendientes a promover el trabajo digno, presencial y a distancia, así como la previsión y la protección social al empleo; y, en consecuencia, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. a XVII. (...)

XVIII. Diseñar, promover e implementar políticas públicas, programas y acciones para prevenir y erradicar el trabajo infantil, así como garantizar la protección de los derechos humanos de las y los adolescentes trabajadores en edad legal para prestar sus servicios observando en todo momento el interés superior de la niñez; y

XIX. Las demás que señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones aplicables.

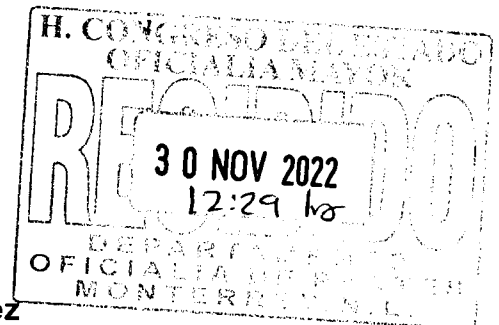
TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los treinta días del mes de noviembre de 2022.

Atentamente,

Dip. Waldo Fernández González



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. MTRA. DOMINGA BALDERAS MARTÍNEZ Y UN GRUPO DE ESTUDIANTES DEL CENTRO DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PARLAMENTARIOS DE LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE MONTERREY

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR EL ACOSO Y LA VIOLENCIA ESCOLAR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 05 DE DICIEMBRE DEL 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

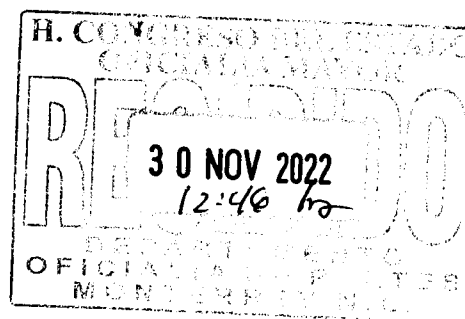
Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

CENTRO DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PARLAMENTARIOS

**DECRETO DE INICIATIVA DE REFORMAS A LA LEY PARA
PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR EL ACOSO Y LA VIOLENCIA
ESCOLAR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

DIPUTADAS Y DIPUTADOS
DE LA LXXVI LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.



Los suscritos estudiantes de Criminología, y académicos del **CENTRO DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PARLAMENTARIOS, CELyP**, la **MTRA. DOMINGA BALDERAS MARTINEZ**, y el **DR. MARIO ALBERTO HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, responsables de dicho Centro, con domicilio convencional para oír y recibir [REDACTED]

[REDACTED] ante ustedes, y con el debido respeto, comparecemos a exponer:

Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 29 de la Constitución Política para el Estado de Nuevo León, así como los correlativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y del Reglamento de Gobierno Interior del H. Congreso de dicha entidad federativa, que nos otorga el Derecho de Iniciativa Ciudadana, ocurrimos ante esa soberanía parlamentaria, a fin de formalmente presentar el siguiente:

**DECRETO DE INICIATIVA DE REFORMAS POR ADICIÓN A LOS ARTÍCULOS
2º. Y 26, DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR EL ACOSO
Y LA VIOLENCIA ESCOLAR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

Conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

H. Parlamento local, en nuestra calidad de estudiantes de Criminología e integrantes y representantes del CENTRO DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PARLAMENTARIOS "CELyP", de la Universidad Metropolitana de Monterrey, UMM, una vez que entramos al estudio y análisis jurídico y social, de la problemática que vive nuestro Estado de Nuevo León, en el tema grave del acoso y la violencia escolar, esencialmente en la educación inicial, básica y media superior, tanto en el ámbito del sector educativo público, como también en el privado, tomamos la decisión y la responsabilidad social y moral, como universitarios, de proponer a esa H. Legislatura del Estado, algunas reformas sustantivas de la referida ley, que consideramos que resultan necesarias, para enfrentar el problema de fondo, y además, que nuestra propuesta tiende desde luego a eficientizar los procesos de implementación de las políticas públicas que estén orientadas para prevenir, atender y erradicar el acoso y la violencia escolar, desde el punto de vista, de la aplicación de la ciencia de la criminología.

Todos sabemos señoras y señores legisladores del Estado, que la constante y recurrente incidencia aberrante y sistemática, del acoso y la violencia contra nuestras niñas, niños y adolescentes, que estudian en las aulas de nuestras escuelas públicas y privadas, de algún modo, impiden el libre desarrollo de la personalidad de los alumnos.

Trastocan de manera severa y peligrosa la conducta que positivamente deben desplegar los alumnos de dichas escuelas, es decir, dentro del sistema educativo nuevoleonés, desde la educación básica hasta la media superior. El acoso manifestado de cualquier manera o modo, y la propia violencia escolar, desde luego que hace vulnerables a los estudiantes de éstos sistemas educativos, y los coloca en un estado de indefensión en su integridad física, psicológica y emocional.

Los estudiantes de éstos niveles de educación, son seres humanos sensibles y vulnerables, dada su condición generacional y social, y nos conduce a una transgresión de su seguridad e integridad como se ha dicho, y en este sentido, el gobierno y las instituciones tienen la obligación de no deben permitir la expansión de este severo problema social y moral.

Diputadas y Diputados del H. Congreso del Estado, éste problema verdaderamente afecta a una gran mayoría de niñas, niños y adolescentes estudiantes. Por tanto, como seres humanos, como personas, como padres de familia, como funcionarios, como estudiantes universitarios, no debemos permitir que siga este problema, que incluso ha provocado hasta la muerte de estudiantes y profesores, y está dejando secuelas psicológicas y emocionales en muchas niñas, niños y adolescentes. México y Nuevo León, no deben ser territorios en donde predomine y se preserve ningún tipo de violencia, contra nadie, ni contra nada.

Consecuentemente legisladoras y legisladores locales, es muy importante y además trascendental que en la actual LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR EL ACOSO Y LA VIOLENCIA FAMILIAR PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, se **INCLUYA** dentro de las BRIGADAS ESCOLARES del sistema educativo ya mencionado, que además de un psicólogo o trabajador social, también exista en la ley y en la realidad la práctica del ejercicio científico de una persona con conocimientos de **CRIMINOLOGÍA**, que conforme a su formación científica, pueda coadyuvar a lograr los fines contenidos en la ley de cuenta.

En este contexto, la atención de este problema que afecta la seguridad de las niñas, niños y adolescentes, representa un reto muy importante para el Sector Educativo en términos de la atención, orientación y vigilancia en materia de **PREVENCIÓN TEMPRANA**, así como de promoción de estilos de vida sustentable y armónica en la población, y el desarrollo de políticas sociales y criminológicas, para revertir y acabar con el nada aceptable, ACOSO Y VIOLENCIA ESCOLAR, prevalecientes en nuestro estado.

Diputadas y Diputados del H. PARLAMENTO ESTATAL, los principales objetivos a cumplir de la presente **iniciativa de reformas por adición** a la Ley de referencia, son:

I. Establecer en la legislación del Estado, que los científicos y estudiosos de la **CRIMINOLOGÍA**, principalmente egresados y estudiantes destacados en las Universidades, participen profesional y activamente en las Brigadas Escolares, para prevenir conductas antisociales que pudieran llegar a convertirse en delitos.

II. Que el Estado y la Iniciativa Privada, adquieran plena y total conciencia de la enorme y alta responsabilidad que asumen los profesionistas y estudiantes destacados de la criminología en éstos temas relacionados a la **PREVENCIÓN DEL DELITO**, entre las niñas, los niños y los adolescentes. No solo en Nuevo León, sino en toda la Nación.

**PROPUESTA DE REFORMAS POR ADICIÓN A LOS ARTÍCULOS 2o, y
26 DE DICHA LEGISLACIÓN**

PRIMERA REFORMA: Actualmente el artículo 2º, de la Ley en cita, dice así:

Artículo 2. Para efectos de lo establecido en esta Ley, cada escuela con organización completa de educación básica u media superior, contarán con un psicólogo y/o trabajador social, debidamente titulado que será el responsable de coadyuvar con las acciones relacionadas con la prevención, atención y erradicación del acoso y violencia escolar.

LA REFORMA DE LA ADICIÓN PROPUESTA DEBE QUEDAR ASI:

Artículo 2. Para efectos de lo establecido en esta Ley, cada escuela **PÚBLICA O PRIVADA**, con organización completa de educación básica u media superior, **DEBERÁN** contar con un psicólogo y/o trabajador social, **Y UN CRIMINOLÓGO**, que serán los responsables colegiados de las acciones relacionadas con la prevención, atención y erradicación del acoso, y violencia escolar.

SEGUNDA REFORMA: Actualmente el artículo 26, de la citada Ley, dice así:

Artículo 26. La Brigada se integrará de la siguiente forma:

- I.- El director del plantel educativo, o quién éste designe en su representación;
- II.- Tres representantes de padres de familia, que serán designados por la Asociación de Padres de Familia del plantel educativo;
- III.- Dos representantes del personal docente, que serán designados por el Director del plantel educativo; y
- IV.- El psicólogo y/o trabajador social adscrito al plantel, quién será el responsable de la Brigada.

LA REFORMA DE LA ADICIÓN PROPUESTA DEBE QUEDAR ASI:

Artículo 26. La Brigada se integrará de la siguiente forma:

- I.- El director del plantel educativo, o quién éste designe en su representación;
- II.- Tres representantes de padres de familia, que serán designados por la Asociación de Padres de Familia del plantel educativo;
- III.- Dos representantes del personal docente, que serán designados por el Director del plantel educativo; y
- IV.- El psicólogo y/o trabajador social, **y UN CRIMINÓLOGO**, adscritos al plantel, **quiénes serán los responsables colegiados** de la Brigada.

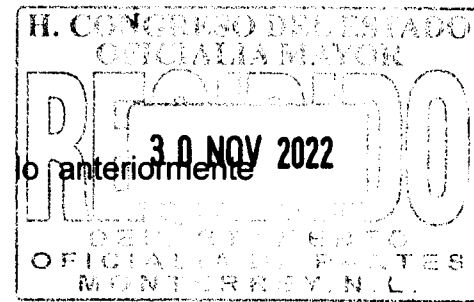
TRANSITORIOS

PRIMERO: Las presentes reformas entrarán en vigor, al día siguiente en que sean publicadas en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: El Estado dispondrá a partir del presupuesto del ejercicio fiscal 2023 que apruebe ese Honorable Poder Legislativo, una partida financiera para cubrir todas y cada una de las plazas correspondientes a las escuelas de educación inicial, básica, y media superior que integran el sector público en el Estado. Las escuelas privadas, deberán cumplir con estas reformas en el ámbito de su competencia.

TERCERO: El reglamento de esta Ley establecerá las BASES GENERALES para la contratación de los Criminólogos, que DEBERÁ en razón del número de escuelas públicas en todo el Estado, incluir a recién egresados. Incluso el reglamento de la ley, establecerá las bases para que también estudiantes de la licenciatura en Criminología, destacados y con conocimientos suficientes respecto del tema y en su caso, acreditados con estudios continuos o cursos, podrán participar en la implementación de esta reforma en los planteles educativos públicos y privados, bajo la supervisión académica y profesional correspondiente en todo el Estado de criminólogos con experticia. El reglamento, también establecerá los métodos científicos para lograr los fines de esta reforma legislativa.

H. Congreso del Estado de Nuevo León, por todo lo anteriormente
expuesto y fundado, atentamente solicitamos:



PRIMERO: Con el presente escrito, se nos tenga ante ese H. Congreso local, por presentando como estudiantes de Criminología y representantes del **CENTRO DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PARLAMENTARIOS, "CELyP"**, de la **UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE MONTERREY; UMM**, el presente **DECRETO DE INICIATIVA QUE REFORMA POR ADICIÓN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR EL ACOSO Y LA VIOLENCIA ESCOLAR PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, en los términos precisados en el cuerpo de esta iniciativa.

SEGUNDO: en su oportunidad y previos los trámites legales, se admita esta iniciativa y sea turnada – con independencia de las que estime ese cuerpo legislativo - a las **Comisiones Legislativas de Derechos Humanos, de Protección a la Niñez y juventud, Seguridad Pública, y de Educación**, conforme al reglamento interior de gobierno, del H. Congreso. Por ende se apruebe esta iniciativa, y se publique en el *Periódico Oficial del Estado*, para su debida observancia y cumplimiento.

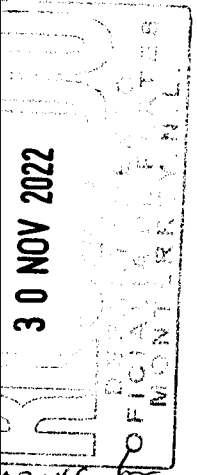
Atentamente

Monterrey, Nuevo León, Noviembre de 2022

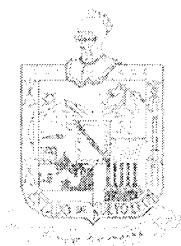
MTRA. DOMINGA BALDERAS MARTÍNEZ

DR. MARIO ALBERTO HERNÁNDEZ RAMÍREZ

FIRMAS DE ESTUDIANTES



12:46
Sin anekos =



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: **a)** Registro de Iniciativas; **b)** Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y **c)** Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: www.hcnl.gob.mx o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Agosto 2021

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo ☐

No autorizo ☐

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: _____ Núm. Ext. _____ Núm. Int. _____

Colonia: _____ Municipio: _____

Teléfono(s) _____ Estado: N _____ C.P. _____

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo ☒

No autorizo ☐

Correo: _____

Ara Cristina Garcia Ramirez

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. MTRA. DOMINGA BALDERAS MARTÍNEZ Y UN GRUPO DE ESTUDIANTES DEL CENTRO DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PARLAMENTARIOS DE LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE MONTERREY

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

INICIADO EN SESIÓN: 05 de diciembre del 2022

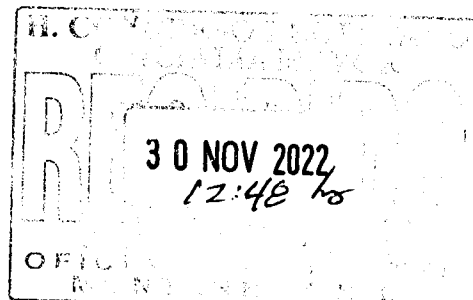
SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

INICIATIVA DE REFORMAS A LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

DIPUTADAS Y DIPUTADOS
DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.



Los suscritos estudiantes de Criminología, y **MTRA. DOMINGA BALDERAS MARTÍNEZ**, y **DR. MARIO ALBERTO HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, profesores en la Facultad de Derecho y Criminología, y ambos coordinadores académicos, del CENTRO DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PARLAMENTARIOS, "CELYP", de la **UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE MONTERREY, UMM**, con domicilio oficial en la Avenida [REDACTED] de esta ciudad capital de Monterrey, ante ustedes, con el debido respeto, comparecemos y exponemos:

Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correlativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 1,2, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Nuevo León, y 102 y 103, del Reglamento para el Gobierno Interior del H. Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a fin de presentar formalmente la presente

INICIATIVA DE REFORMAS A LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

En el contexto de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Señoras y señores legisladores del Estado de Nuevo León, uno de los grandes problemas que aquejan a nuestra sociedad, es el de la cada día más recurrente **VIOLENCIA PENITENCIARIA**. En efecto, este problema lacerante para el Estado y para la propia sociedad, es un problema que debe atacarse de fondo. Como ciudadanos, debemos saber que en el seno de nuestras instituciones está el poder que podemos ejercer para en primer lugar, contar con entidades jurídicas armónicas y unidas, y segundo para evitar que estalle sistemáticamente el problema penitenciario en todo el país. Para evitar lo anterior, debemos utilizar la implementación de políticas públicas que sean las más innovadoras, pertinentes y eficaces con los fines del penitenciarismo. Esto solo lo lograremos, en la medida que se genere una normatividad que tienda a lograr un cambio trascendental en las estructuras de las instituciones, siempre observando el cumplimiento cabal de los Derechos Humanos.

Sabemos de la enorme población penitenciaria que subsiste en las más de 350 cárceles en el país, en donde impera en muchas de ellas, el hacinamiento, la inseguridad interna, la delincuencia, la impunidad, la violencia institucional, el autogobierno y por supuesto, la sobrepoblación carcelaria. Es en estos temas, en donde debemos ejercer ese poder interior de las instituciones del Estado, y nos referimos, al hecho de legislar para superar estas condiciones y lograr alcanzar un mejoramiento global en ésta problemática.

Por ello, en el ámbito de esta iniciativa, en primer lugar nos adentraremos en exponer a ustedes, las dimensiones que son necesarias para fortalecer al sistema penitenciario no solo en Nuevo León, sino en todo México, y posteriormente, todo ello, conllevará a justificar las reformas al tema de la REINCIDENCIA, que como parte fundamental de la problemática da paso, para que se tenga éxito en dichas necesidades penitenciarias:

SUSTENTABILIDAD MULTIFACTORIAL. Conforme al espíritu de la búsqueda integral de la regeneración que hoy por hoy, demanda el pueblo de Nuevo León, y el propio país, en materia penitenciaria, esencialmente para los grupos

vulnerables, y respetando siempre la coexistencia entre la aplicación de la ley y la defensa de los Derechos Humanos, se presenta esta reforma legislativa, cuya finalidad, privilegia, la conformación del **Estado de Derecho**, para construir y alcanzar el **Estado de Bienestar**, como única fórmula para la verdadera transformación nacional penitenciaria. Desde luego, las expectativas de esta regeneración, exigen la actividad de la técnica legislativa, para conformar las estrategias de planeación, diseño y conformación de las **reformas legislativas a las normas jurídicas**, que habrán de desarrollarse en el marco de las acciones penitenciarias, que bajo las condiciones y circunstancias prevalecientes, tendrán que realizarse de manera oportuna y puntual y siempre con la perspectiva criminológica.

MUJERES EN PRISIÓN. Busquemos porque el poder legislativo, transforme auténticamente las normas legales penitenciarias, para que permitan a la mujer, contar con mejoras y más eficaces mecanismos institucionales, que le permitan desarrollarse como persona, pero también como un ente social, que pondere y haga realidad una justa equidad de género, no solo en las normas, sino también en los hechos del ámbito, cultural, y laboral, entre otros muchos más.

SALUD PENITENCIARIA. Busquemos arduamente, hacer las gestiones que sean necesarias, para que Nuevo León, y México cuente con un alto servicio de atención y tratamiento médico para todos los internos, sin importar su condición social, aplicando desde luego la visión criminológica. Trabajemos, porque todos los hospitales penitenciarios, tengan una mejor y más eficaz infraestructura, de atención primaria, de un auténtico respeto a la dignidad de las personas, y siempre procurando que el sistema integral de protección a la salud penitenciaria, privilegie a los grupos más vulnerables (reos adultos mayores, reos enfermos, reos con discapacidad, etc.).

ADULTO MAYOR PENITENCIARIO. Busquemos desarrollar una profunda conciencia pública, que permita impulsar y hacer efectiva, la atención universal penitenciaria para los adultos mayores. Un País, no puede jactarse de

estar desarrollado, si no cumple con las expectativas de reconocer los derechos de quienes han contribuido al fortalecimiento del Estado y la sociedad, y que ahora, lamentablemente están en prisión. En este contexto, siempre debemos aplicar una perspectiva y visión criminológica.

PRESUPUESTO. Busquemos a través del mandato legislativo, lograr privilegiar con MEJORES SUELDOS, a los servidores públicos en el Estado y los municipios que son soporte del sistema penitenciario, mediante mecanismos que garanticen una adecuada y eficaz distribución de los recursos, mediante principios que cohesionen los méritos del servidor público. A su vez, trabajemos arduamente, para que todos aquellos servidores públicos, cualquiera que sea su jerarquía, no perciban salarios, más arriba de lo que percibirá el Presidente de la República, y acabemos con los lujos, y los gastos superfluos y mediáticos que solo lastiman y degradan las buenas prácticas de la política penitenciaria, y a los intereses legítimos del ser humano interno o reo en los penales, que vive al día.

TRANSPORTE. Busquemos una mejora regulatoria que MAS BENEFICIE a los usuarios de todo tipo de transporte en el Estado, y que son familiares de los internos o reos en los penales. Propiciemos, en el Pleno del Congreso del Estado, que éste, demuestre y autentifique, ser un verdadero poder público autónomo, para plantear, debatir, y de una vez por todas, resolver en definitiva, las grandes problemáticas que afectan a los nuevoleonenses en materia penitenciaria. Esto debe parar para siempre. Buscaremos además, que el actual sistema de transporte penitenciario en el Estado, sea cada vez, más eficiente, y aliente el respeto a los Derechos Humanos.

Estaremos puntuales en la conformación de los debates y decisiones que se adopten en los grupos legislativos, sabedores de que, lo que buscamos en la academia, es solo un verdadero CAMBIO NACIONAL PENITENCIARIO, en el país y que esto solo se lograra con consensos armónicos, pero además, ejerciendo

su misión legislativa con dedicación, entrega, ética, y fundamentalmente, con esperanza por México.

Luego entonces, bajo estos parámetros generales, H. Congreso del Estado, consideramos sin duda alguna, que el tema de la “**REINCIDENCIA**” en el ámbito de la ejecución de las sanciones penales, debe redimensionarse jurídicamente y esencialmente en el enfoque de orden criminológico. Toda vez que es necesario que ésta figura penitenciaria, deba alinearse a una nueva era del tema de la ejecución de penas, considerando desde luego, que éstas deben adecuarse a los fundamentales principios de legalidad y proporcionalidad, por tanto, debe aplicarse la reincidencia, solo en casos que sea estrictamente necesario, *siempre considerando el interés superior de la víctima y por tanto de la seguridad pública*.

En éste sentido, la reincidencia que señalan los artículos 137 (libertad condicionada), y 141 (libertad anticipada), de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que establecen beneficios preliberacionales, proceden siempre y cuando (además de otros requisitos que se cumplan) al condenado-solicitante, **NO SE LE HAYA DICTADO DIVERSA SENTENCIA CONDENATORIA FIRME.**

Lo anterior, sería adecuado, *sí solo se tratara de sentencias de delitos de la misma naturaleza, o transversales*. Sin embargo, se sigue el criterio normativo de aplicar la reincidencia en lo general, y no en lo particular (que sería basado en un sistema tasado, llámase *protocolo*). Por tanto, diputadas y diputados, las consecuencias o resultados definitivamente seguirán desgastando, degradando, o deteriorando el actual sistema penitenciario mexicano.

Considerando, como ya se advirtió anteriormente que subsiste en México una permanente sobrepoblación penitenciaria, y esto, genera problemáticas hacia el interior, y hacia el exterior de las cárceles mexicanas. Produciendo más inseguridad, más violencia, más impunidad, y más violación de Derechos Humanos, tanto en la población institucional, como en la población penitenciaria e incluso en la sociedad, y que al final perjudica a todos.

Por eso, es necesario que se trabaje con un arduo interés, por hacer las propuestas necesarias y particulares, para que *se establezca un mecanismo jurídico*, que permita la implementación de un criterio de aplicación de la reincidencia, *más equilibrado, más legítimo y más justo*.

Un ejemplo, lo sería, cuando a un condenado – sentenciado por robo simple - se le niega algún beneficio, por haber sido sentenciado anteriormente por violencia familiar. Lejos de reinsertarlo a la sociedad, - lo cual demostró en su internamiento - lo insertará aún más en la oscuridad del penitenciarismo, y probablemente en la prolongación de la criminalidad.

Tenemos que ser muy cautos con esta propuesta de reforma, porque además, sería impensable, otorgar beneficios penitenciarios, cuando un sentenciado por delincuencia organizada, desaparición forzada de personas, tráfico de órganos, homicidio, y violación a las leyes de inhumación, (INCLUYENDO el chantaje, amenazas, lesiones, narcomenudeo, estando dentro del penal) pretendiera ser beneficiado por ésta propuesta, alegando que su anterior sentencia, fue por un delito de menor impacto o no grave.

Tendremos que analizar cuidadosamente, todas y cada una de las circunstancias imperantes, respecto a la ejecución del delito, peligrosidad, posibilidades de reinserción social, familia, etcétera.

En este contexto, es imprescindible para que prevalezca la paz, y el respeto al Estado de Derecho, promover reformas, que, como la presente, contribuya a generar mejores condiciones de aplicación de la ley penal.

Por tanto, **las reformas por adición** a los artículos 137 (libertad condicionada), y 141 (libertad anticipada), de la **LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL**, que se proponen ante ese H. Congreso del Estado, **DEBEN DECIR ASÍ:**

ARTÍCULO 137. Requisitos para la obtención de la Libertad condicionada.

Para la obtención de alguna de las medidas de libertad condicionada, el juez deberá observar que la persona sentenciada cumpla con los siguientes requisitos:

I. NO SE LE HAYA DICTADA DIVERSA SENTENCIA CONDENATORIA FIRME.

ÚNICO PÁRRAFO QUE SE ADICIONA A LA FRACCIÓN I: Para los efectos del párrafo anterior, solo aplicará en los casos de sentencias relacionadas con delitos de la misma naturaleza, y en aquéllos casos, en los que se adviertan riesgos para la víctima o comunidad.

ARTÍCULO 141. Solicitud de la Libertad anticipada.

PRIMER PÁRRAFO.....

SEGUNDO PÁRRAFO.....

Para conceder la medida de libertad anticipada a la persona sentenciada deberá además contar con los siguientes requisitos:

I. NO SE LE HAYA DICTADA DIVERSA SENTENCIA CONDENATORIA FIRME.

ÚNICO PÁRRAFO QUE SE ADICIONA A LA FRACCIÓN I: Para los efectos del párrafo anterior, solo aplicará en los casos de sentencias relacionadas con delitos de la misma naturaleza, y en aquéllos casos, en los que se adviertan riesgos para la víctima o comunidad.

Lamentablemente en todo México, legisladoras y legisladores y particularmente en nuestro Estado día a día, hora tras hora, y en el ámbito de todas las clases sociales y culturales está presente la inseguridad, violencia y delincuencia, vista desde muchos ángulos y formas.

Esta iniciativa, trata, precisamente de **que el congestionamiento penitenciario sea liberado, de manera moderada y ordenada.**

Pero además, que estas fórmulas de solución legal, contribuyan de manera auténtica, a fortalecer las políticas criminológicas para lograr efficientizar *una verdadera reinserción social*, y por ende, una *eficaz justicia penitenciaria* en México.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, a ese H. Congreso se solicita:

PRIMERO: Que en nuestra calidad de estudiantes de Criminología, y académicos y coordinadores del **CENTRO DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PARLAMENTARIOS CELYP**, de la **UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE MONTERREY, UMM**, se nos tenga por presentando **INICIATIVA DE REFORMAS A LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL**, en los términos de la misma. Oportunamente, sea turnada a la **COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**, para la substanciación correspondiente.

SEGUNDO: En los términos de ley, y una vez **APROBADA** la presente iniciativa, sea remitida oportunamente ante el **H. CONGRESO DE LA UNIÓN**, para su posterior aprobación. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León, Noviembre de 2022

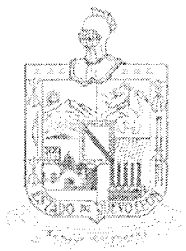
Perez
MTRA. DOMINGA BALDERAS MARTÍNEZ

DR. MARIO ALBERTO HERNÁNDEZ RAMÍREZ
DR. MARIO ALBERTO HERNÁNDEZ RAMÍREZ

FIRMAS DE ESTUDIANTES



H. C. ...
RECEIVED
30 NOV 2022
12:48 hr
OFFICE ...
2514 1122057



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: **a)** Registro de Iniciativas; **b)** Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y **c)** Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: www.hcnl.gob.mx o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Agosto 2021

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

☐

No autorizo

☐

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

Núm. Ext.

Núm. Int.

Colonia:

Municipio:

Teléfono(s)

Estado:

C.P.

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo

☒

No autorizo

☐

Correo:

Carlos Alberto Gonzalez Hernandez

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 25 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, EN RELACIÓN A LA APLICACIÓN DEL TAMIZ PARA LA DETECCIÓN DEL VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH) EN MUJERES EMBARAZADA.

INICIADO EN SESIÓN: 05 DE DICIEMBRE DEL 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E .

La suscrita **Diputada Gabriela Govea López** y los diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presentan ante esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN I BIS AL ARTÍCULO 25 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD EN RELACIÓN A LA APLICACIÓN DEL TAMIZ PARA LA DETECCIÓN DEL VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH) EN MUJERES EMBARAZADAS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 4, párrafo cuarto de nuestra Carta Magna reconoce que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Este precepto constitucional conlleva la obligación estatal de prevenir y tratar todas las enfermedades que puedan poner en peligro la integridad y la vida de la población.

Una de las enfermedades sujetas a vigilancia epidemiológica en el país por el Sector Salud es el Virus de la Inmunodeficiencia Humana, generalmente conocida como VIH.

Si bien se han logrado importantes avances en el combate al VIH, este virus sigue cobrando vidas. De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y

Geografía¹, durante el 2021, 3,731 personas fallecieron a consecuencia de la enfermedad por VIH o alguna complicación generada por esta en nuestro país.

Respecto a sus consideraciones clínicas, el VIH se puede transmitir por relaciones sexuales, compartir implementos para la inyección de drogas o por la transmisión durante el embarazo o el parto, de la madre al hijo.

De acuerdo con datos del Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH y el Sida², del 2017 al 2022 se han detectado 368 casos de VIH de transmisión de madre a hijo, por lo que es necesario tomar acciones para su prevención.

Esta última forma de transmisión, denominada transmisión perinatal consiste en el traspaso del VIH de una madre seropositiva a su hijo durante el embarazo, el parto o la lactancia materna³.

Como podemos observar, la transmisión perinatal del VIH es prevenible, siempre y cuando se cuente con un diagnóstico previo de la madre. Para esto, la NOM-007-SSA2-2016, Para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, y de la persona recién nacida establece que la detección de VIH debe ser ofertada sistemáticamente, debiéndose realizar la prueba de tamizaje para VIH en las primeras 12 semanas previa orientación y aceptación de la embarazada, a través de su consentimiento informado, enfatizando la consejería y orientación acerca de

¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2022) *Estadísticas de Defunciones Registradas 2021 (Preliminar)* Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Recuperado de: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/dr/dr2021_07.pdf

² Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH y el Sida. (2022) *Boletín de Atención Integral de Personas Viviendo con VIH*. Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH y el Sida. Recuperado de: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/736707/BOLETIN_DAI_SEGUNDO_TRIMESTRE_2022.pdf

³ National Institutes of Health. (2021) *Prevención del VIH*. National Institutes of Health. Recuperado de: <https://hivinfo.nih.gov/es/understanding-hiv/fact-sheets/prevencion-de-la-transmision-perinatal-del-vih>

los beneficios de una prueba en etapas tempranas del embarazo para evitar la transmisión hacia el feto.

Además, señala que de no realizarse dicho tamizaje durante las etapas tempranas del embarazo debe ofrecerse la realización del mismo, antes del parto o en el postparto inmediato, para las medidas profilácticas o terapéuticas que apliquen.

A su vez, la NOM-010-SSA2-2010, Para la prevención y el control de la infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana, menciona que cuando una mujer seropositiva desee ser madre, el personal de salud debe hacer el seguimiento médico adecuado a su estado de salud y recetar un régimen antirretroviral antes del embarazo y realizar el seguimiento prenatal descrito en la guía de manejo antirretroviral de las personas con VIH con el fin de reducir la posibilidad de la transmisión perinatal.

Con base en lo anterior, consideramos una medida pertinente incluir en las acciones destinadas a los servicios de salud para la atención materno-infantil, previstas en la Ley Estatal de Salud, la aplicación del tamiz para la detección del virus de inmunodeficiencia humana (VIH) en mujeres embarazadas, a fin de evitar la transmisión perinatal, sobre la base del consentimiento informado.

De esta manera, contaremos en el Estado con una política de salud que prevenga la transmisión del VIH en recién nacidos, garantizando su derecho a la salud en plena observancia del principio de interés superior del menor.

Por lo anterior someto a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con Proyecto de:

DECRETO

UNICO. - Se adiciona una fracción I Bis al artículo 25 de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 25.- LA ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DESTINADOS A LA ATENCIÓN MATERNO-INFANTIL, TIENE EL CARÁCTER DE PRIORITARIOS Y OBLIGATORIOS, MISMO QUE COMPRENDEN LAS SIGUIENTES ACCIONES:

I.- ...

I BIS.- LA APLICACIÓN DEL TAMIZ PARA LA DETECCIÓN DEL VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH) EN MUJERES EMBARAZADAS, A FIN DE EVITAR LA TRANSMISIÓN PERINATAL, SOBRE LA BASE DEL CONSENTIMIENTO INFORMADO;

II. - VIII. - ...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Las disposiciones que establece el presente Decreto, se realizarán atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Secretaría de Salud.

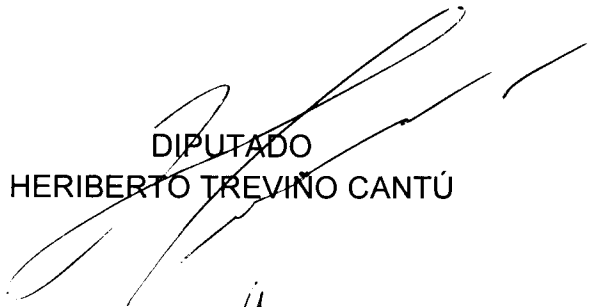
MONTERREY, NUEVO LEÓN A DICIEMBRE DE 2022

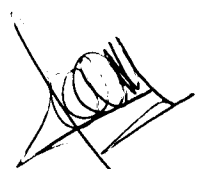
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



DIP. GABRIELA GÓVEA LÓPEZ

10:48 hrs.

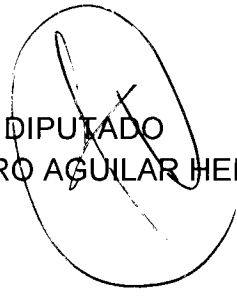

DIPUTADO
HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ


DIPUTADA
IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA


DIPUTADO
JOSÉ FILIBERTO FLORES ELIZONDO

DIPUTADA
ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA


DIPUTADA
PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ

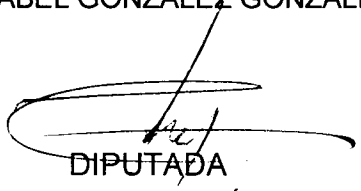

DIPUTADO
JESÚS HOMERO AGUILAR HERNÁNDEZ


DIPUTADA
LORENA DE LA GARZA VENECIA

DIPUTADO
RICARDO CANAVATI HADJOPULOS

DIPUTADA
ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ

DIPUTADO
JULIO CÉSAR CANTÚ GONZÁLEZ


DIPUTADA
ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ

DIPUTADO
JAVIER CABALLERO GAONA



10:48 hrs.

Año: 2022

Expediente: 16258/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR EL FEMINICIDIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 71 ARTÍCULO Y 3 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 05 DE DICIEMBRE DEL 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): PARA LA IGUALDAD DE GENERO

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se
Ley para Prevenir, Investigar, Sancionar y
Reparar el Femicidio del Estado de Nuevo León.**



DIP. MAURO GUERREA VILLARREAL

PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E.-

Quienes suscriben, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Denisse Daniela Puente Montemayor, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, María Del Consuelo Gálvez Contreras, Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García, Héctor García García, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR EL FEMINICIDIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A nivel internacional el Modelo de Protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio) el cual presenta una importante contribución para el abordaje judicial del fenómeno de la violencia letal contra las mujeres.

En México el feminicidio está penado hasta con 70 años de prisión. Además, en el país está vigente la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, pero las estadísticas de asesinatos de mujeres por el simple hecho de serlo siguen en aumento. Justo este escenario fue marco para que desde la Fiscalía General se propusiera una reforma al tipo penal que terminaría por eliminarlo.

Sin embargo, en numerosos contextos la impunidad en esos casos sigue siendo la norma, lo que constituye una fuente de preocupación. Persisten algunos retos importantes para combatir la forma desigual y discriminatoria con la que los crímenes dirigidos contra las mujeres y las niñas son tratados por los sistemas de justicia. La falta

de comprensión de la dimensión de género de estos crímenes y de su contexto, la insuficiente atención brindada a las quejas presentadas por las víctimas, las carencias en las investigaciones penales, el énfasis en los testimonios, más que en otros tipos de pruebas, la errónea calificación jurídica de los delitos y el uso de circunstancias atenuantes para disminuir las penas son algunos de los muchos obstáculos a los cuales las víctimas y su familiares se enfrentan en sus esfuerzos para acceder a la justicia y obtener una respuesta efectiva de esta.

Sayuri Herrera Román, abogada en el Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio (OCNF), activista feminista detrás de estrategias estudiantiles para defender derechos universitarios y defensora de mujeres víctimas de violación sexual y feminicidios, refirió que no es complicado acreditar el tipo penal de feminicidio, sino que la figura exige realizar investigaciones con debida diligencia reforzada.

"El problema está no en el tipo penal sino en quiénes lo aplican, inaplican o se resisten a aplicarlo porque no conocen o no tienen el personal suficiente para investigar con perspectiva de género o que no esté actualizado con el tema".

Parte de la solución para la especialista está en transparentar los presupuestos de los Estados y la Federación. Es decir, como punto de partida, la sociedad debería saber cuánto dinero se le está destinando a la investigación de los feminicidios, si los recursos materiales y humanos son suficientes para atender este problema estructural.

Sayuri Herrera explicó que, en México, como común denominador, prevalece la impunidad para todos los delitos. Pero en el caso del feminicidio u otras violencias perpetradas contra mujeres, la impunidad encuentra base en la discriminación: "los funcionarios públicos históricamente han minimizado, normalizado e invisibilizado la violencia".

Un segundo pilar es separar de sus cargos a ministerios públicos con quejas o denuncias ante las comisiones de derechos humanos y ante órganos internos de la propia Fiscalía. A la vez, hacer efectivas las sanciones y las investigaciones en contra de los mismos. Desde su experiencia, ha visto cómo agentes señalados por obstaculizar las investigaciones continúan participando en las diligencias de los casos por los que fueron denunciados.

Un tercer pilar es atender la problemática desde la formación de abogados: "los currículos deben actualizarse, además se debe revisar la bibliografía y se debe considerar la perspectiva de género. Allí se están formando las personas que van a ocupar cargos para el Poder Judicial, Fiscalía y Centros de Justicia para Mujeres y eventualmente serán ministerios públicos a cargo de investigaciones".

El Modelo de Protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio) es un instrumento práctico, destinado a ser aplicado por los funcionarios y las funcionarias responsables de llevar adelante la investigación y persecución penal de esos hechos. Su principal objetivo es proporcionar orientaciones y líneas de actuación para mejorar la práctica de los/as operadores/as de justicia, expertos/as forenses y cualquier personal especializado, ya sea que intervengan en la escena del crimen, en el laboratorio forense, en los interrogatorios a testigos y presuntos responsables, en el análisis del caso, en la formulación de la acusación o frente a los tribunales de justicia.

El contenido de este *Modelo de Protocolo* reposa no sólo sobre elementos teóricos - esenciales para entender la dimensión de género de las muertes violentas de mujeres - sino también sobre la experiencia y los aprendizajes de las personas que, día a día, participan en estos procesos.

El Proyecto de Ley para Prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar el Feminicidio del Estado de Nuevo León, busca responder a la grave situación que enfrenta el país por el creciente número de feminicidios, la cual se agudiza debido a la ausencia de estándares claros y uniformes que garanticen el castigo de la violencia feminicida y ante la falta de investigaciones imparciales, serias y exhaustivas, lo que generalmente se traduce en un patrón de impunidad sistémica que contribuye al contexto de violencia estructural y generalizada contra las mujeres.

Si bien el Estado Mexicano, a través de sus niveles de gobierno, ha tomado acciones para atender la violencia generalizada contra las mujeres, la realidad evidencia que éstas no han sido suficientes: la heterogeneidad de los tipos penales de feminicidio, la falta de coordinación institucional en la investigación y persecución de éstos, así como en la implementación de políticas públicas, han impedido garantizar de manera efectiva la protección a la vida y la integridad de las mujeres en México.

En ese sentido, el presente Proyecto de Ley adapta al sistema jurídico mexicano la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas a través de la creación de un nuevo marco normativo que permite: por una parte, establecer en el Estado de Nuevo León lineamientos de observancia general para establecer una coordinación de las autoridades de los tres órdenes de gobierno para la efectiva prevención, investigación, juzgamiento y sanción de estos delitos, así como para establecer medidas específicas de atención, ayuda, asistencia, protección y reparación integral para garantizar los derechos de las víctimas.

Las mujeres de nuestro país han gritado desesperadamente por poner un alto a esta situación a través de sus colectivas, manifestaciones, publicaciones, acciones, voces y consignas, generando un clima de opinión que ha revelado el drama por el que día a día atraviesan todas las mujeres mexicanas que no tienen la certeza de regresar vivas ante la magnitud y gravedad del fenómeno.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se expide la **LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR EL FEMINICIDIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el Estado de Nuevo León.

Todas las autoridades dentro del Estado, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de las mujeres y niñas a una vida libre de violencia y de patrones estereotipados de comportamiento, de conformidad con la debida diligencia y demás obligaciones internacionales de derechos humanos.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto:

I. Establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los diferentes órdenes de gobierno a fin de que tomen acciones efectivas para prevenir, investigar, juzgar y sancionar los feminicidios y delitos vinculados; y

II. Establecer medidas específicas de atención, ayuda, asistencia, protección y reparación integral para garantizar los derechos de las víctimas directas e indirectas de los delitos de feminicidio y de los delitos vinculados.

Artículo 3.- La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades del Estado y Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, y se interpretará de conformidad con los principios de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, favoreciendo en todo tiempo el principio pro persona.

El Estado y los Municipios estarán obligados a coordinarse, en el ámbito de sus competencias, a fin de generar políticas públicas dirigidas a la supresión de las causas de la violencia feminicida y su prevención, acorde con lo dispuesto por la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, y la presente Ley.

Artículo 4.- En todo lo no previsto en la presente Ley, serán aplicables de manera supletoria el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal para el Estado de Nuevo León, la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. **Abuso de una relación de poder:** Aprovechamiento que realiza el sujeto activo para la comisión del delito de feminicidio, derivado de una relación o vínculo familiar, sentimental, de confianza, de custodia, laboral, formativo, educativo, de cuidado,

religioso o de cualquier otro que implique dependencia o subordinación de la víctima respecto al victimario, incluyendo a quien tenga un cargo público o se ostente de él;

II. Agresor: cualquier persona que comete el delito de feminicidio, alguno de los delitos vinculados, o cualquier otro delito o acto de violencia contra las mujeres por el hecho de ser mujeres;

III. Código Penal: Código Penal para el Estado de Nuevo León;

IV. Comisión Ejecutiva: La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;

V. Constitución: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León

VI. Delitos Vinculados: Aquellos delitos previstos en esta Ley distintos al delito de feminicidio;

VII. Derecho a la reparación del daño: La obligación del Estado y sus servidores públicos, de tomar todas las medidas necesarias para garantizar a la víctima o a los ofendidos, la restitución de sus derechos, indemnización y rehabilitación por los daños sufridos, así como vigilar la garantía de no repetición que, entre otros, incluye la garantía a la víctima, ofendidos y a la sociedad, de que el crimen que se perpetró o intentó perpetrar, no volverá a ocurrir en el futuro; el derecho a la verdad, que permita conocer lo que verdaderamente sucedió; la justicia, que busca que los criminales paguen por lo que han hecho, y la reparación integral;

VIII. Enfoque estructural: las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán aplicar los esfuerzos encaminados a que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral inherentes al derecho de las víctimas, contribuyan a erradicar patrones principalmente el machismo, esquemas,

costumbres, prácticas de discriminación y marginación que pudieron ser el factor de los hechos contra la víctima;

IX. Estereotipo de género: una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que mujeres y hombres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar;

X. Fiscalía General: La Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León;

XI. Fiscalía Especializada: la Fiscalía Especializada en Feminicidios;

XII. Ley de Acceso: La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

XIII. Ley: Ley para Prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar el Feminicidio del Estado de Nuevo León;

XIV. Mujer: cualquier persona, sin importar su edad, del sexo femenino o que se autoperciba como mujer;

XV. Peritos Independientes: Aquellas personas que realizan dictámenes médicos, psicológicos o de otra índole recurriendo a sus conocimientos profesionales y especializados en la materia correspondiente, y que no pertenezcan a ninguna institución pública del Estado de Nuevo León;

XVI. Perspectiva de género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres

tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

XVII. Servidor Público: Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal y municipal, Poder Legislativo, incluyendo las administraciones centralizadas, los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, empresas productivas del Estado, fideicomisos públicos considerados entidades paraestatales, así como en los órganos constitucionalmente autónomos.

XVIII. Víctimas y víctimas indirectas: Aquellas a las que hace referencia la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León;

XIX. Violencia contra las mujeres: Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause a las mujeres la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado, que sea motivada o se sustente en las relaciones históricamente desiguales de poder entre hombres y mujeres y ubica a las mujeres en situaciones de subordinación, que constituye una violación de derechos humanos que limita total o parcialmente el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos;

XX. Violencia feminicida: Es la forma extrema de violencia contra las mujeres por razones de género, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres; y

XXI. Violencia sexual: Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es

una expresión de abuso de una relación de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

Artículo 6.- Las acciones, medidas, mecanismos y procedimientos, así como la planeación, programación e instrumentación de políticas públicas para la prevención del delito de feminicidio y delitos vinculados serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

I. Autonomía de las mujeres: En las decisiones que se adopten se deberá respetar y promover la autonomía de las mujeres y fortalecer sus derechos;

II. Centralidad de los derechos de las víctimas: todas las acciones realizadas en el marco de esta ley priorizarán la protección de los derechos humanos de las víctimas y víctimas indirectas;

III. Debida diligencia: Que se traduce en que toda prevención, investigación, proceso penal y reparación que se inicie por los delitos o violaciones a derechos fundamentales previstos en esta Ley deberá desarrollarse de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz; y deberán ser realizadas con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo;

IV. Dignidad humana: Cualidad inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho de las mujeres una vida libre de violencia, como el bien jurídico principal que se tutela frente al delito de feminicidio;

V. Enfoque diferencial y especializado: al aplicar esta Ley, las autoridades deben tener en cuenta la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su origen étnico o nacional, idioma o lengua, religión, edad, preferencia u orientación sexual, identidad de género, condición

de discapacidad, condición social, económica, histórica y cultural, así como otras circunstancias diferenciadoras y que requieran de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas;

VI. Efectividad y exhaustividad: todas las diligencias que se realicen para la investigación del feminicidio y delitos vinculados se harán de manera inmediata, oportuna, transparente, con base en información útil y científica, atendiendo a todas las posibles líneas de investigación;

VII. Igualdad y no discriminación: para garantizar el acceso y ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas y víctimas indirectas a los que se refiere esta Ley, las actuaciones y diligencias deben ser conducidas sin distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos o la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial debe fundarse en razones de enfoque diferencial y especializado;

VIII. Interés superior de la niñez: las autoridades deberán proteger primordialmente los derechos de niñas, niños y adolescentes, y velar que cuando tengan la calidad de víctimas o testigos, la protección que se les brinde sea armónica e integral, atendiendo a su desarrollo evolutivo y cognitivo, de conformidad con la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León;

IX. Máxima protección: la obligación de adoptar y aplicar las medidas que proporcionen la protección más amplia para garantizar el trato digno, la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas y víctimas indirectas a que se refiere esta Ley;

X. No revictimización: La obligación del Estado y sus servidores públicos de tomar todas las medidas necesarias, en el ámbito de sus competencias, para evitar la revictimización;

XI. Perspectiva de género: En la prevención, sanción y reparación como parte de todas las diligencias que se realicen para investigar y juzgar el delito de feminicidio y delitos vinculados, se deberá garantizar su realización libre de estereotipos y de cualquier otro elemento que, por cuestiones de sexo o identidad de género de las personas, propicien situaciones de desventaja, discriminación, violencia o desigualdad;

XII. Principio pro persona: Las normas relativas a los derechos humanos y aquellas que los garantizan, se interpretarán en su aspecto positivo extensivamente, y en su aspecto negativo, las que los limitan de forma restrictiva, teniendo en cuenta el contexto social para la efectiva protección de todas las mujeres;

XIII. Progresividad de los derechos humanos y prohibición de regresividad: Las políticas, normas y acciones para el reconocimiento y protección de los derechos humanos de las mujeres deben orientarse a dar cumplimiento efectivo a las obligaciones asumidas por el Estado avanzando gradual y constantemente hacia su más completa realización, en función de sus recursos materiales. También implica una prohibición para el Estado respecto a cualquier retroceso injustificado en el alcance de dichos derechos;

XIV. Transparencia y Acceso a la Información Pública: Se refiere a todas aquellas medidas que garanticen el derecho de acceso a la información pública, protección de datos personales y rendición de cuentas en el seguimiento y la obtención de los resultados de las investigaciones por los delitos de feminicidio y delitos vinculados.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DELITOS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7.- Esta ley es aplicable a los feminicidios y delitos vinculados consumados o en grado de tentativa. Estos delitos pueden suceder, entre otros, en los siguientes contextos:

I. Dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, sea o no que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio con la mujer;

II. En cualquier lugar o ámbito de la comunidad, en que sea perpetrado el delito por cualquier persona conocida o no por la víctima; y

III. En la esfera pública, también incluye las conductas perpetradas o toleradas por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurran.

Artículo 8.- El ejercicio de la acción penal y la sanción que se imponga judicialmente para el delito de feminicidio y delitos vinculados son imprescriptibles y no están sujetos a criterios de oportunidad ni a formas de solución alterna del procedimiento u otras de similar naturaleza. Queda prohibido el uso de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal y la conmutación de la pena.

Artículo 9.- No constituyen eximentes o atenuantes del delito de feminicidio y delitos vinculados aquellas que promuevan o justifiquen la violencia contra las mujeres, tales como la emoción violenta, ira, provocación por parte de la víctima, el honor, los celos, las creencias culturales, las costumbres contrarias a los derechos humanos, u otras análogas.

Las órdenes de los superiores jerárquicos de cometer los delitos previstos en esta Ley son manifiestamente ilícitas y los subordinados tienen el deber de desobedecerlas y denunciarlas. En este caso, los superiores jerárquicos también serán considerados

autores del delito en los términos de lo previsto en la legislación penal aplicable. Las Autoridades sujetas a la presente Ley están obligadas a garantizar que cualquier persona que se rehúse a obedecer una orden para cometer dichos delitos no sea sancionada o sea objeto de ninguna represalia.

Artículo 10.- No se consideran como causas de justificación o excluyentes de responsabilidad de los delitos previstos en esta Ley, el que existan o se invoquen circunstancias especiales o situaciones excepcionales, tales como tiempo de guerra, invasión o su peligro inminente, perturbación grave de la paz pública, grave peligro, conflicto armado, inestabilidad política interna, suspensión de derechos y sus garantías.

Artículo 11.- Las contravenciones a las disposiciones que prevé esta Ley cometidas por servidores públicos, serán sancionadas en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidad administrativa, patrimonial y, en su caso, política.

Artículo 12.- En el caso de la imposición de una multa, será aplicable el concepto días multa previsto en el Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Artículo 13.- Los delitos previstos en esta Ley y en el Código Penal, deben ser perseguidos, investigados, procesados y sancionados conforme a las reglas de autoría, participación y concurso previstas en la legislación penal aplicable, y las reglas de acumulación de procesos previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 14.- La tentativa punible de los delitos previstos en esta Ley y en el Código Penal se sancionará con pena de entre la mitad y las dos terceras partes a la correspondiente al delito consumado, de forma apropiada y proporcional a la severidad de la ofensa.

Todos los actos preparatorios para cometer tales delitos se castigarán con pena de entre un tercio y la mitad a la correspondiente al delito.

Artículo 15.- A petición del Ministerio Público, el juez o la jueza de control podrá ordenar la prisión preventiva a las o los imputados por los delitos previstos en esta Ley, ya sea por delito consumado o en grado de tentativa o en actos preparatorios, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, si hubiera elementos de convicción suficientes de su participación en el delito así como de su intención de fugarse, entorpecer de cualquier forma la investigación o el proceso, o si fuera necesaria para la seguridad y protección de la mujer, de su familia o de la sociedad, justificando su decisión con base en la perspectiva de género. La prisión preventiva en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

Al servidor público que, siendo investigado o vinculado a proceso por los delitos previstos en esta Ley, y que por razón de su encargo o influencia pueda interferir u obstaculizar las investigaciones, le podrán ser aplicadas las medidas cautelares previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, incluida la suspensión del cargo. Adicionalmente, se adoptarán las medidas administrativas y provisionales necesarias para impedir que el servidor público interfiera con las investigaciones.

A la persona que ejerza patria potestad y sea sujeta a proceso penal por los delitos de feminicidio o inducción al suicidio, consumado o en grado de tentativa, le será suspendido su ejercicio, independientemente de que se trate o no de hijos o hijas de la víctima, hasta la resolución definitiva del proceso penal, sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias. La patria potestad la ejercerá temporalmente quien corresponda, de acuerdo al interés superior de la niñez.

Artículo 16.- Ninguna persona procesada o sentenciada por los delitos previstos en esta Ley o Código Penal podrá beneficiarse de inmunidades, indultos, amnistías, figuras análogas o con similares efectos.

Artículo 17.- Para la individualización de la pena de los delitos previstos en esta Ley deberá considerarse, además de lo contemplado en la legislación penal correspondiente, lo siguiente:

- I. La crueldad de la conducta externada en el cuerpo de la víctima;
- II. Los medios comisivos;
- III. En caso de tentativa, las secuelas en la víctima y la condición de salud de la víctima;
- IV. La edad de la víctima; y
- V. Las circunstancias y el contexto de la comisión de la conducta.

Artículo 18.- No procederá la libertad anticipada a personas sentenciadas por la comisión de los delitos previstos en esta Ley.

Artículo 19.- Si de las diligencias practicadas en la investigación de hechos probablemente constitutivos de delitos previstos en esta Ley o del Código Penal, la Fiscalía correspondiente advierte la probable comisión de alguno o varios delitos distintos a los previstos en el presente ordenamiento, deberá remitir copia de la investigación a las autoridades ministeriales competentes, salvo en el caso de delitos conexos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COMPETENCIA DE LOS DELITOS

Artículo 20.- La investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en esta Ley, corresponderá a las autoridades federales en términos de la Legislación federal aplicable.

Artículo 21.- La investigación, persecución y sanción de los delitos corresponderá al Estado en los términos previstos en esta Ley y del Código Penal.

Artículo 22.- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán prestar a la Fiscalía Especializada el auxilio y entregar la información que éstas les soliciten para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 23.- La Federación, Estado y Municipios estarán obligados a coordinarse, en el ámbito de sus competencias, a fin de generar políticas públicas dirigidas a la prevención y supresión del femicidio, acorde con lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, y la presente Ley.

CAPÍTULO TERCERO DEL DELITO DE FEMINICIDIO

Artículo 24.- Comete el delito de femicidio conforme a lo previsto dentro del Capítulo Primero del Título Décimo Quinto Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Artículo 25.- La condena por los delitos precedentes, consumados o en grado de tentativa conlleva a:

I. La pérdida de inmediato de todos los derechos sucesorios que por cualquier concepto pudiera tener el agresor respecto de los bienes y derechos de la víctima; o

II. La pérdida de la patria potestad de pleno derecho respecto de los hijos, sean o no hijos o hijas de las víctimas.

Artículo 26.- Quien entorpezca u obstaculice las medidas de protección, la investigación, persecución o sanción de los delitos de violencia contra la mujer y como consecuencia resulte en feminicidio, será sancionado con la pena correspondiente a este delito.

Quien entorpezca u obstaculice la investigación, persecución o sanción de un feminicidio, será sancionado con la pena correspondiente al delito de obstrucción a la justicia.

CAPÍTULO CUARTO DE LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS

Artículo 27.- Los delitos previstos en esta Ley y en el Código Penal se investigarán y perseguirán de oficio.

La investigación deberá llevarse a cabo de manera seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y estará orientada a la determinación de la verdad, a la persecución, captura, enjuiciamiento y castigo del o los responsables, de conformidad con esta Ley y demás ordenamientos aplicables, protocolos especializados y siguiendo los más altos estándares internacionales en materia de investigación, perspectiva de género y derechos humanos.

Artículo 28.- Las investigaciones de los delitos previstos en esta Ley y en el Código Penal deben realizarse siguiendo los siguientes principios rectores:

- I. Independencia e imparcialidad judicial;
- II. No discriminación;

- III. Debida diligencia;
- IV. Dignidad humana;
- V. No revictimización;
- VI. Perspectiva de género;
- VII. Personal calificado;
- VIII. Estándares probatorios libres de estereotipos y prejuicios de género;
- IX. Debido proceso;
- X. Pertinencia cultural;
- XI. Garantía de privacidad en el tratamiento de datos personales;
- XII. Consideración de las vulnerabilidades específicas de las víctimas.

Artículo 29.- Toda privación de la vida de una mujer, incluidas aquellas que de manera inicial parecieran no haber sido causadas por motivos criminales, como suicidio y accidentes, debe ser investigada como un probable feminicidio.

Artículo 30.- Con el fin de asegurar la adecuada prevención e investigación de los delitos previstos en esta Ley y en el Código Penal, así como la protección de las víctimas, el Ministerio Público deberá:

- I. Asegurar la inmediata y exhaustiva búsqueda e identificación de las víctimas o sus restos en casos de desaparición;
- II. Investigar toda privación de la vida de mujeres, cualquiera sea su edad, como un probable feminicidio, lo cual podrá ser probado o descartado de acuerdo con los resultados de la investigación;
- III. Indagar sobre los antecedentes de violencia del agresor contra la víctima, aun cuando no hubiera denuncias previas;

IV. Valorar el contexto en que se cometió el delito y los elementos subjetivos del tipo penal vinculados a razones de género para la comisión del feminicidio;

V. Adoptar medidas para eliminar los obstáculos de hecho y de derecho que producen impunidad en los casos de feminicidios;

VI. Actuar de conformidad con la presente Ley, la Ley de Acceso, los protocolos especializados y demás normatividad aplicable en la materia.

Artículo 31.- La investigación del feminicidio y de los delitos vinculados se iniciará de manera inmediata, por lo que el Ministerio Público deberá realizar sin dilación alguna todos los actos urgentes, tales como la inspección en el lugar del hecho, la inspección del cadáver, entrevistas, así como cualquier otro que se estime necesario para la investigación.

Artículo 32.- La investigación debe ser exhaustiva, por lo que debe estar orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento de los hechos que esta ley señala como delitos, por lo que debe permitir, como mínimo:

- I. La identificación de la víctima;
- II. La preservación del lugar de los hechos, así como la recuperación y conservación de los elementos probatorios relacionados con la muerte o con la escena del hecho y el manejo del cadáver;
- III. La investigación exhaustiva de la escena de los hechos;
- IV. La identificación de todos los testigos posibles y la obtención de sus declaraciones;
- V. La determinación de la causa, la forma, la ubicación y la hora de la muerte, así como todo patrón, modalidad o práctica que pueda haber provocado la muerte;

- VI. Realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados; y
- VII. La identificación de la persona o personas que cometieron o participaron en la comisión del hecho que esta ley señala como delitos y su sometimiento a los tribunales competentes.

Artículo 33.- El Ministerio Público, además de las facultades que les confieren otros ordenamientos, durante la fase de investigación podrá:

- I. Solicitar información a las empresas telefónicas y de comunicación, en términos de la legislación federal o del Estado aplicable;
- II. Autorizar el seguimiento de personas hasta por un periodo de un mes, el cual podrá ser prorrogado siempre que existan motivos suficientes, sin que el mismo tenga una duración mayor a seis meses, en términos de la normatividad aplicable;
- III. Autorizar la colaboración de informantes, en los términos de los lineamientos mínimos que emita el Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como demás disposiciones;
- IV. Autorizar la utilización de cualquier medio, instrumento o herramienta para la obtención de pruebas, siempre que ésta no contravenga los derechos humanos y no violente el orden jurídico, y
- V. Toda aquella que determinen las leyes aplicables.

En los casos en que las autoridades locales carezcan de normatividad para el ejercicio de cualquiera de las atribuciones anteriores, la Fiscalía coadyuvará en la investigación.

Artículo 34.- Para la inspección del lugar de los hechos o del hallazgo, el funcionario a cargo de la investigación realizará todas las acciones que estime necesarias para preservar la escena y documentar todos los datos que estime pertinentes. Una vez realizado lo anterior, se podrá permitir el acceso organizado a los peritos auxiliares.

El equipo de peritos deberá realizar una búsqueda profunda, metódica, completa, minuciosa y sistemática de indicios, tanto de la propia escena de los hechos, así como en zonas aledañas recopilando cualquier dato que pueda ser útil para la investigación, sin omitir detalles. Su actuar siempre será con el objetivo de buscar que los resultados de la investigación sean completos, objetivos e imparciales, para lo cual deberán ocupar los instrumentos que consideren necesarios, como lo son el uso de fotografías y planimetría, descripción, videograbación, entre otros.

Se deberá fotografiar y videofilmar la escena de los hechos, cualquier evidencia física y el cuerpo como se encontró y después de moverlo; así como recoger y preservar todas las muestras corporales u otros indicios, examinar el área en busca de cualquier evidencia y hacer un informe detallado de las diligencias y las acciones del personal de investigación y de la disposición de toda la evidencia recolectada.

Artículo 35.- En el levantamiento del cadáver, el profesional de medicina forense deberá llevar a cabo a la brevedad posible la exploración ginecológica, proctológica y, en caso necesario, de cavidad oral, con la correspondiente toma de muestras biológicas, con el fin de evitar que se pierdan evidencias fundamentales. El traslado del cadáver deberá realizarse de manera cuidadosa y sin utilizar equipo o instrumentos que alteren su integridad.

El personal médico forense que realice la autopsia deberá conocer los tipos de tortura o de violencia predominantes en la localidad correspondiente. En todo caso, deberá buscar signos o lesiones con características de forcejeo o lucha, identificar tipo de lesiones y

posibles armas utilizadas, para lo cual se podrán ordenar y realizar peritajes especializados.

Las víctimas indirectas podrán proponer a peritos independientes a fin de que, por su conducto, participen en el procedimiento de la autopsia y realicen las manifestaciones que estimen pertinentes e incluso presenten un dictamen adicional al oficial.

Artículo 36.- Tratándose de las declaraciones de las víctimas indirectas, se procurará obtener la información pertinente en el momento de la denuncia o en su primera entrevista, sin perjuicio de que aquellos quieran hacerlo nuevamente por así estimarlo necesario o conveniente para los fines de la investigación. Estas entrevistas deberán realizarse en lugares adecuados que garanticen la privacidad y confidencialidad.

En caso de ser necesario realizar entrevistas a niños, niñas y adolescentes, éstas serán realizadas por profesionales especializados, sólo se permitirán las preguntas que no sean contrarias a su interés superior y se deberá resguardar su intimidad considerando todas las opciones procesales disponibles. En todo caso, deberán cumplirse los deberes previstos en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León y en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Artículo 37.- Deberán realizarse peritajes psicológicos y de antropología social a los probables responsables, a fin de determinar si tienen o no rasgos de personalidad misógina y violenta, así como para determinar si presentan patrones culturales orientados hacia conductas misóginas o de discriminación y desprecio hacia las mujeres.

Artículo 38.- La Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León elaborará y expedirá el Protocolo Estatal de Investigación de Feminicidios, en el cual se deberán desarrollar, como mínimo, las pautas para:

- I. El análisis para la identificación de feminicidios y delitos vinculados;
- II. El análisis de interseccionalidad en los casos de feminicidio y delitos vinculados;
- III. La coordinación de las autoridades investigadoras con otras autoridades dentro y fuera del sistema penal para la eficaz investigación de los delitos previstos en esta ley;
- IV. Las reglas mínimas para la investigación policial y pericial;
- V. La realización de actos urgentes y diligencias previas a fin de preservar la escena de los hechos;
- VI. El plan o programa metodológico de investigación de feminicidios y delitos vinculados;
- VII. La búsqueda, identificación y documentación de signos e indicios de feminicidio en los hallazgos de la autopsia y en la escena de los hechos, así como los relacionados con las circunstancias que rodean la comisión de un feminicidio, con el contexto en que vivía la víctima de un feminicidio y con el agresor;
- VIII. La investigación en los casos en que el cadáver es descubierto tiempo después de la comisión del feminicidio o cuando se haya intentado su destrucción; y
- IX. La evaluación general del conjunto de signos e indicios asociados al feminicidio.

Artículo 39.- Corresponderá a la Fiscalía General a través de la Fiscalía Especializada en Feminicidios, la investigación y persecución de los delitos previstos en esta ley.

Artículo 40.- El personal adscrito a la fiscalía especializada deberá contar con el perfil especializado que corresponda a la naturaleza propia de sus funciones, privilegiando su profesionalización y especialización en planeación de la investigación, perspectiva de género, atención a víctimas e interés superior de la niñez.

Artículo 41.- La Fiscalía Especializada tendrá, tendrá las obligaciones y facultades siguientes:

- I. Proporcionar a las víctimas orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, en los términos de la normativa aplicable;

II. Garantizar la incorporación de la perspectiva de género en la adopción de las medidas de protección a favor de las víctimas y testigos de los delitos previstos en esta Ley y en su investigación y persecución, de conformidad con el marco internacional, nacional y local de los derechos humanos de las mujeres y niñas y demás normatividad aplicable;

III. Proponer lineamientos de detección, prevención, canalización, atención, de política criminal de género, y programas de investigación e intervenciones especializadas para la investigación y atención de los delitos previstos en la ley;

IV. Solicitar la intervención de expertos independientes locales, nacionales e internacionales, a fin de que colaboren con las autoridades competentes en investigación de los hechos y la realización de peritajes, en los casos que existan condiciones de masividad o que exista un patrón focalizado de investigaciones por feminicidios, con la realización de peritajes, dictámenes o impresiones diagnósticas especializadas, para estos últimos;

V. Capacitar a su personal en materia de planeación de la investigación y perspectiva de género; y

VI. Las demás que señalen otras disposiciones legales aplicables en la materia.

TÍTULO TERCERO DE LA REPARACIÓN INTEGRAL

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 42.- En todos los casos de los delitos previstos en esta Ley y del Código Penal deberá haber reparación integral del daño, la cual deberá ser transformadora, adecuada, efectiva, rápida y proporcional.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material y moral.

Artículo 43.- Las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, la responsabilidad declarada, los daños acreditados, y las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Éstas comprenderán, por lo menos:

- I. La restitución de los daños físicos, materiales, psicológicos, así como la reparación al daño moral;
- II. Los costos de tratamiento médico, medicina, exámenes clínicos e intervenciones necesarias, rehabilitación física, prótesis o aparatos ortopédicos, así como la terapia o tratamiento psiquiátrico, psicológico y rehabilitación social y ocupacional, hasta la rehabilitación total de la víctima;
- III. Cuando haya pérdida de oportunidades, del empleo, educación y prestaciones sociales que de no haberse cometido el delito se tendrían; se deberá reparar el daño para que la víctima y/o familiares puedan acceder a nuevos sistemas de educación, laborales y sociales acorde a sus circunstancias;
- IV. El pago de los ingresos económicos que se hubieren perdido y el lucro cesante ocasionado por la comisión del delito, para ello se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima, en caso de no contar con esa información, será conforme al salario mínimo general vigente al tiempo del dictado de la sentencia;

V. Los gastos de asistencia y representación jurídica y/o de peritos, hasta la total conclusión de los procedimientos legales;

VI. La declaración que restablezca la dignidad y la reputación de la víctima y víctimas indirectas; y

VII. La disculpa pública de reconocimiento de hechos y aceptación de responsabilidad cuando en el delito participe un servidor público, por parte del ente público al que éste pertenece o pertenecía.

Artículo 44.- La fijación de la indemnización, los costos de la rehabilitación y medidas de reparación a cargo del sujeto activo debe hacerse simultáneamente a la sanción penal en la sentencia respectiva.

Artículo 45.- Por su propia naturaleza, los delitos de feminicidio e inducción al suicidio previstos en esta Ley, ya sean consumados o en grado de tentativa, implican la generación de un daño moral para la víctima y víctimas indirectas, por lo que, en todos los casos, la reparación integral deberá cubrir una indemnización por daño moral, quedando su cuantificación a cargo de la autoridad jurisdiccional.

Artículo 46.- Para calcular los montos de la reparación del daño moral a cargo del sujeto activo, así como aquellos a cargo de quienes sean responsables de la revictimización, deberán tomarse en cuenta, como mínimo, el grado de daño de la víctima, grado de responsabilidad y situación económica del responsable.

Artículo 47.- Sin perjuicio de la responsabilidad del agresor, el Estado debe asegurar el sustento de las personas dependientes de la víctima de feminicidio y delitos vinculados y de quienes asuman el cuidado de las mismas, incluyendo las personas con

discapacidad y personas adultas mayores, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

Artículo 48.- Además de los derechos de las víctimas y víctimas indirectas señalados en esta Ley, se reconocen todos los demás derechos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León y otros ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO

MEDIDAS RELACIONADAS CON LAS PERSONAS SENTENCIADAS

Artículo 49.- En las sentencias condenatorias de casos de los delitos previstos en esta Ley y del Código Penal se deberá incluir, adicionalmente a la pena que corresponda, el deber de la persona sentenciada de participar en jornadas periódicas en materia de género durante el tiempo que dure su condena penal.

Artículo 50.- El Estado debe garantizar que en los centros de reinserción social se realicen jornadas periódicas en materia de género a las que hace referencia el artículo anterior, dirigidas, principalmente, a las personas sentenciadas por feminicidio y delitos vinculados.

Artículo 51.- Como mecanismo de prevención y no repetición, en los centros de reinserción social se deberán atender, como mínimo, las siguientes medidas:

I. Contar con programas de atención y reinserción conductual y educación psicosocial individualizado para personas condenadas por feminicidio o cualquier otro delito asociado con la violencia de género, atendiendo a las causas del delito;

II. Garantizar acompañamiento psicológico y/o psiquiátrico a las personas agresoras y sus familias, previa evaluación de personas especialistas y durante el tiempo que éstas estimen necesario;

III. Cuando esté próxima la liberación, propiciar la generación de redes de apoyo de las personas agresoras que permitan su reinserción dentro y fuera de los centros de penitenciarios; y

IV. Informar de forma semestral a la autoridad encargada de la ejecución de sentencia sobre el progreso de las personas agresoras, que contenga las actividades que realizan, su desempeño en las mismas y un informe psicológico y/o psiquiátrico.

Atendiendo a cada caso, las autoridades podrán determinar medidas adicionales para garantizar la reinserción de las personas agresoras.

Artículo 52.- Las autoridades correspondientes deberán garantizar atención psicológica a todas las personas encargadas de la identificación, atención y seguimiento de los casos de feminicidio.

Artículo 53.- Las sentencias condenatorias, tratándose de los delitos previstos en esta Ley y del Código Penal, en todos los casos deberán prohibir cualquier conducta que busque la interacción, acercamiento o intento de comunicación por parte del agresor hacia la víctima o víctimas indirectas. Esa prohibición será permanente y comenzará a surtir efectos a partir de que el agresor sea condenado mediante sentencia firme.

La única excepción a la prohibición prevista en este artículo es cuando el agresor lo solicite, a través de la autoridad jurisdiccional correspondiente y siempre y cuando exista un consentimiento por parte de la víctima o víctimas indirectas. En dicho caso, la interacción, acercamiento o comunicación con el agresor debe realizarse siguiendo

estrictamente las condiciones e indicaciones establecidas por la víctima o víctimas indirectas, según corresponda, quienes, en todo momento, tienen el derecho de ser acompañados por elementos de la seguridad pública mientras ésta acontece.

En caso de que la víctima o víctima indirecta sea pariente en línea recta descendente de la persona agresora, podrán mantener el contacto siempre que la víctima o víctima indirecta manifieste su voluntad por escrito para tal fin en los términos establecidos en el párrafo anterior, ante la autoridad jurisdiccional.

La manifestación de voluntad de las personas menores de edad será evaluada bajo el principio de autonomía progresiva, atendiendo a su edad, nivel de madurez, medio social y cultura y las particularidades de la decisión. Para autorizar el contacto será necesario que previamente las personas especialistas que den tratamiento a la persona determinen la viabilidad del contacto y, en dado caso, establezcan las condiciones bajo las cuales deberá realizarse, mismas que deberán ser garantizadas por las autoridades.

En caso de incumplir con la prohibición prevista en este artículo, el agresor será acreedor de 180 a 360 días multa cada vez que incurra en dicho incumplimiento.

Artículo 54.- Los agresores serán responsables civilmente de reparar los daños y restituir las erogaciones a la o las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima o para prevenir el feminicidio o delitos vinculados.

CAPÍTULO TERCERO

DERECHO A LA VERDAD

Artículo 55.- Las víctimas y sus familiares tienen derecho a obtener el esclarecimiento de los hechos de feminicidio y delitos vinculados por parte de las autoridades

competentes. También tienen derecho a que se respete su dignidad e intimidad cuando se difunda información relativa al delito respectivo, sea cual fuere el medio y el emisor.

Artículo 56.- La sociedad en su conjunto tiene derecho a saber el acontecer de los delitos de feminicidio y delitos vinculados, su incidencia y a conocer la conducta de quienes se hayan involucrado en la comisión de dichos delitos, especialmente en caso de masividad o sistematicidad. Para ello, la Fiscalía Especializada con apoyo del Instituto Estatal de las Mujeres, deberán adoptar medidas que permitan:

- I. Comprender los elementos de carácter objetivo y subjetivo que contribuyeron a crear las condiciones y circunstancias dentro de las cuales se perpetró el delito;
- II. Distinguir las condiciones recurrentes en las que acontecen los feminicidios;
- III. Detectar los elementos fácticos y jurídicos que dieron lugar a las situaciones de impunidad y comprender el impacto de esa impunidad;
- IV. Identificar a las víctimas y sus grupos de pertenencia;
- V. Identificar a los agresores, sus circunstancias psico-sociales y, de ser el caso, el tipo de relación que tuvieran con las víctimas; y
- VI. Las demás que se consideren necesarias.

Al realizar lo anterior, la Fiscalía General y la Fiscalía Especializada, deberán abstenerse de actuar con base en características que perpetúen la discriminación por cualquier motivo, así como de estigmatizar a cualquier sector de la población derivado de la información recabada.

Artículo 57.- La investigación y enjuiciamiento de los delitos previstos en esta Ley constituyen una de las formas de reparación. En atención al derecho a la verdad, las autoridades encargadas de investigar, perseguir y enjuiciar dichos delitos, en el respectivo ámbito de sus competencias, deben cumplir con las siguientes medidas:

I. Iniciar, impulsar, reabrir, dirigir, continuar y concluir, según corresponda, con la mayor diligencia las investigaciones y procesos pertinentes en un plazo razonable, con el fin de establecer toda la verdad de los hechos y determinar las responsabilidades penales que pudieran existir, y remover todos los obstáculos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad total;

II. Tomar en cuenta el patrón sistemático de los feminicidios, con el objeto de que los procesos y las investigaciones pertinentes sean conducidos en consideración de la complejidad de estos hechos y el contexto en que ocurrieron, evitando omisiones en la recolección de prueba y en el seguimiento de líneas de investigación con base en una correcta valoración de los patrones sistemáticos que dieron origen a los hechos que se investigan;

III. Identificar e individualizar a todos los autores materiales e intelectuales. Para ello, todas las autoridades estatales están obligadas a colaborar en la recaudación de la prueba y proporcionar a las autoridades ministeriales y judiciales cualquier información que les requiera; y

IV. Asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de las víctimas o víctimas indirectas en todas las etapas de la investigación y el proceso judicial de los responsables.

Artículo 58.- Las personas, medios de comunicación y plataformas electrónicas deberán respetar la dignidad de las víctimas y víctimas indirectas en la cobertura y difusión de información relativa a los delitos previstos en esta Ley; especialmente en caso de que se busque su participación en entrevistas, ruedas de prensa, comunicados, entre otros.

Artículo 59.- Las víctimas y víctimas indirectas tienen derecho a participar en la realización y emisión de cualquier comunicado público que haga cualquier institución estatal sobre la investigación, proceso y ejecución de la sentencia.

CAPÍTULO CUARTO

DERECHO A LA NO REVICTIMIZACIÓN

Artículo 60.- Esta ley reconoce el derecho de las víctimas y víctimas indirectas a la no revictimización.

Artículo 61.- Comete revictimización institucional cualquier autoridad o persona adscrita a un ente público que en el ejercicio de sus funciones determine su actuar con base en estereotipos de género.

De manera enunciativa y no limitativa, se consideran supuestos de revictimización institucional cuando:

- I. Se atienda con dilación a las víctimas y víctimas indirectas sin causa justificada;
- II. Se justifique o se pretenda justificar el acto del que fueron víctimas basado en el comportamiento, vestimenta, situación económica, o cualquier otro elemento inherente a la víctima y/o sus expresiones de su identidad;
- III. Obstaculicen el curso de las investigaciones o la ejecución de las sanciones;
- IV. Amedrenten o intimiden a las víctimas y víctimas indirectas por denunciar o realizar cualquier acto tendente a impulsar el procedimiento;
- V. Se abstengan de emplear todos los recursos dentro de sus posibilidades para localizar a una víctima con vida o resguardar la vida de las víctimas indirectas; y
- VI. Realicen filtraciones de cualquier tipo de información recabada en la investigación a cualquier persona, medios de comunicación o plataformas electrónicas.

Corresponde a las autoridades demostrar que su actuación atendió a causas justificadas ajenas a los estereotipos de género.

Las instituciones cuyos servidores públicos cometan revictimización institucional serán sujetos a un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, y estarán obligadas a ofrecer una disculpa pública a las víctimas y víctimas indirectas, sin perjuicio de las respectivas sanciones penales de las que resulten acreedores en términos de esta Ley.

CAPÍTULO QUINTO

DERECHOS DE ASISTENCIA

Artículo 62.- Durante todas las etapas del procedimiento penal, civil y administrativo, las víctimas y víctimas indirectas, así como quienes comparezcan como testigos, recibirán la asistencia material, jurídica, médica y psicológica que sea necesaria, por conducto de las autoridades federales y estatales encargadas en la materia, las que se podrán auxiliar de organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil.

Las autoridades deberán proporcionarles información sobre sus derechos en un idioma o lengua con su respectiva variante lingüística que comprendan, y de acuerdo a su edad y garantizando su integridad psicológica y la protección de su identidad e intimidad.

Artículo 63.- De manera subsidiaria, el Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León brindará representación extraordinaria a las víctimas o víctimas indirectas de los delitos de femicidio e inducción al suicidio previstos en esta Ley, a partir de un enfoque subsidiario en la tutela del derecho de acceso a la justicia.

Artículo 64.- El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nuevo León podrá autorizar, de manera extraordinaria, la representación de las víctimas de femicidio en los términos del Acuerdo que para tal efecto emita.

Artículo 65.- El Poder Legislativo deberá regular los mecanismos para garantizar el derecho a orientación, asesoría y defensoría jurídica, pública y gratuita de las víctimas y víctimas indirectas.

TÍTULO CUARTO DE LA PREVENCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS FACULTADES DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS EN MATERIA DE PREVENCIÓN

Artículo 66.- El Estado y los municipios, de forma coordinada, deberán garantizar las siguientes medidas de prevención:

- I. Mantener registros accesibles de los delitos de feminicidio e inducción al suicidio previstos en esta Ley que incluyan las características sociodemográficas de las víctimas y los agresores;
- II. Establecer una base de datos nacional de mujeres y niñas desaparecidas;
- III. Establecer un banco genético confidencial que contenga información de las mujeres y niñas desaparecidas, de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada, previo consentimiento de los familiares en su caso; así como de personas condenadas por los delitos previstos en esta Ley;
- IV. Realizar capacitaciones obligatorias y continuas en derechos humanos desde una perspectiva de género para todas las autoridades que intervengan directa o indirectamente en la investigación de los delitos de feminicidio e inducción al suicidio previstos en esta Ley;

- V. Desarrollar campañas de concientización e información para prevenir la violencia contra las mujeres y los delitos previstos en esta Ley, sus causas y consecuencias, haciendo énfasis en la modificación de los patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación de las mujeres en las esferas privada y pública;
- VI. Formular políticas e instrumentar programas estatales para prevenir, sancionar y erradicar los delitos previstos en esta Ley, así como para la protección, atención, rehabilitación y recuperación del proyecto de vida de las víctimas y posibles víctimas indirectas y, en su caso, de los testigos;
- VII. Prestar servicios de formación, actualización, capacitación y profesionalización para las y los actores institucionales que participan en los procesos de prevención y combate a los delitos previstos en esta Ley y de asistencia y protección de las víctimas;
- VIII. Implementar, en coordinación con la Federación, programas y proyectos de atención, educación, capacitación e investigación en materia de violencia de género;
- IX. Impulsar programas para prevenir los factores de riesgo para posibles víctimas de los delitos previstos en esta Ley que incluyan programas de desarrollo;
- X. Revisar y evaluar la eficacia de las políticas, programas y acciones con base en los lineamientos que para tal efecto desarrollen las autoridades federales;
- XI. Proporcionar la información necesaria a las instancias encargadas de realizar estudios y estadísticas, así como al Instituto Estatal de las Mujeres, y a la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León;

XII. Impulsar reformas legales para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;
y

XIII. Las demás aplicables a la materia que les confiera esta Ley u otros ordenamientos
legales.

Artículo 67.- El Estado con sujeción a las disposiciones de sus respectivas leyes de ingresos y de egresos que resulten aplicables, concurrirán en el financiamiento de la prevención, sanción y erradicación de los delitos previstos en esta Ley y de los servicios para la asistencia y protección a las víctimas y víctimas indirectas.

Los recursos federales recibidos que reciba el Estado, no serán transferibles y deberán aplicarse exclusivamente en la prestación de servicios y demás actividades previstas en esta Ley en la propia entidad.

El Estado prestará todas las facilidades y colaboración para que, en su caso, la Auditoría Superior de la Federación verifique la correcta aplicación de dichos recursos.

En el evento de que tales recursos se utilicen para fines distintos, se estará a lo previsto en la legislación aplicable sobre las responsabilidades administrativas, civiles y penales que procedan.

Artículo 68.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos anteriores, el Gobierno Estatal, tomará en cuenta el carácter prioritario de la prevención, combate y sanción de los delitos previstos en esta Ley, y de la protección y asistencia a las víctimas y víctimas indirectas de este delito, para la seguridad del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO

PROVOCACIÓN DE UN DELITO DE FEMINICIDIO, APOLOGÍA DE ÉSTE Y DE

LA OMISIÓN DE IMPEDIR EL DELITO DE FEMINICIDIO

Artículo 69.- El que provoque públicamente a cometer el delito de feminicidio o al que haga la apología de éste, deberá retractarse de sus manifestaciones por el mismo medio en el que las hizo, así como participar en campañas de sensibilización si el delito no se ejecutare. En caso de que el delito de feminicidio sí se ejecute se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán de oficio.

Artículo 70.- El que pudiendo hacerlo con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno, no impidiere la comisión de uno de los delitos previstos en esta Ley, se le impondrá la pena de seis meses a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

Las mismas penas se impondrán a quien, pudiendo hacerlo, no acuda a la autoridad o a sus agentes para que impidan un delito de los previstos en esta Ley y de cuya próxima comisión tenga noticia.

Dichas penas se impondrán a las personas que tengan conocimiento de la comisión de los delitos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, cuando no informen a la autoridad competente o protejan a la persona que lo cometa, ya sea ocultándola, o mediante cualquier acto u omisión que le brinde protección.

Artículo 71.- En el marco de la presente Ley, el Instituto Estatal de las Mujeres tendrá las siguientes atribuciones:

I. Realizar estudios e investigaciones sobre la violencia feminicida en coordinación con instituciones públicas y no gubernamentales;

- II. Realizar estudios sobre la psicología del feminicida;
- III. Recopilar información accesible y desagregada sobre los delitos, carpetas de investigación, sentencias y sanciones aplicadas en todos los casos de muertes violentas de mujeres;
- IV. Promover la difusión de la información, así como la concientización en materia de violencia de género y prevención de los delitos previstos en esta Ley;
- V. Identificar el contexto, causas y consecuencias de los delitos por violencia de género;
- VI. Visibilizar las situaciones diferenciadas en las que ocurren los delitos por violencia de género respecto de otros delitos de alto impacto y la relevancia de atenderlos de manera específica;
- VII. Mantener actualizados los registros sobre los delitos de feminicidio e inducción al suicidio previstos en esta Ley; y
- VIII. Difundir el contenido de sentencias relevantes en materia de feminicidio y delitos vinculados en lenguaje llano, con el objeto de hacerlo accesible a la ciudadanía.

El Instituto Estatal de las Mujeres tiene la obligación de rendir informes semestrales que serán de acceso público, y tendrán por objeto dar publicidad a los resultados de las investigaciones realizadas.

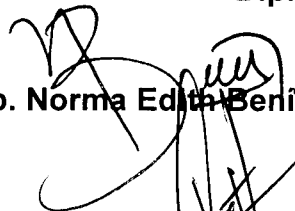
TRANSITORIOS

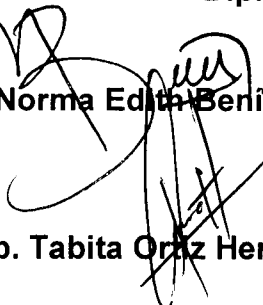
PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

SEGUNDO. - La Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, deberá expedir el Protocolo Estatal de Investigación tomando como base el Modelo de Protocolo Latinoamericano para la investigación de Muertes Violentas de Mujeres, sin perjuicio de que pueda complementarse con otros protocolos, guías, recomendaciones o instrumentos de investigación forense, criminal y en materia de feminicidios. El Protocolo Estatal de Investigación deberá expedirse en el plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. - Quedan derogadas todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a los 25 días del mes de noviembre de 2022.

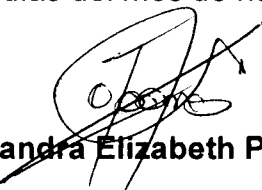

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

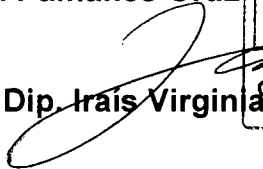

Dip. Tabita Ortiz Hernández


Dip. María Guadalupe Guídi Kawas

Dip. Héctor García García

Dip. María Del Consuelo Gálvez
Contreras


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

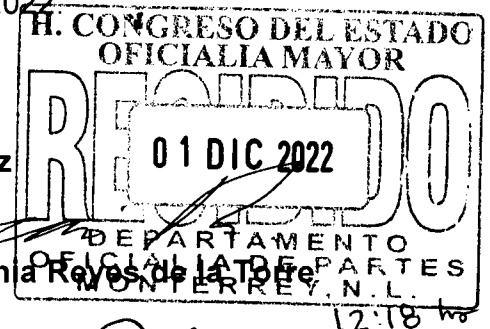

Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre


Dip. Denisse Daniela Puente
Montermayor


Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez


Dip. Roberto Carlos Farias García



**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se **expide la Ley para Prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar el Feminicidio del Estado de Nuevo León**, de fecha 25 de noviembre de 2022.

Año: 2022

Expediente: 16259/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA Y LOS INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 33 Y SE ADICIONA EL SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 24 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS EN MATERIA ESCOLAR.

INICIADO EN SESIÓN: 05 de diciembre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtra. Armida Serrato Flores

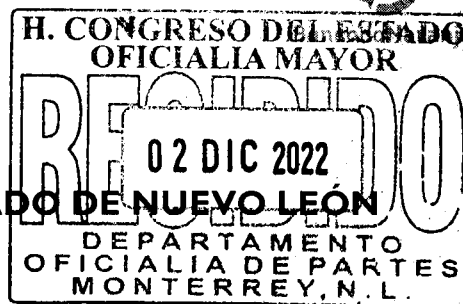
Oficial Mayor



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRÉSIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.-



El suscrito Diputado **Héctor García García** y Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura al Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los términos de los artículos 102, 103, 104 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos ante esta Soberanía a promover **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el quinto párrafo del artículo 33, y se adiciona un segundo párrafo al artículo 24, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue;** lo anterior bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación forma parte esencial en el desarrollo de todo ser humano, ya que es a través de estos primeros años de formación académica, como también se llegan a integrar el carácter, los valores y principios que más tarde dictarán la calidad de persona.

Bajo este contexto, somos conscientes que la educación, además de consolidar la calidad de vida un individuo, también les permitirá contar con las herramientas y conocimientos necesarios para poder afrontar las principales problemáticas y

demandas de la sociedad moderna, en constante “crecimiento y actualizaciones”, ávida de cambios y nuevos paradigmas.

Ahora bien, como hemos mencionado en párrafos anteriores la dinámica de la educación, nos da un parámetro de lo que nos podrá llegar a brindar como un elemento esencial en la formación de todo individuo. No obstante, lo que en ocasiones no vemos son las complejidades y dificultades, que puede llegar a representar este tipo de etapas en la vida de alguien.

Lamentablemente, encontramos una serie de conductas o factores, que pueden llegar a trastocar la convivencia escolar, y por ende afectar el aprendizaje, mismas que pueden definirse dentro de los planteles educativos, en los alrededores y fuera de estos.

Un ejemplo de estos aspectos, dentro de los planteles educativos, es sin duda alguna el “bullying” o acoso escolar, entendido como “todo acto u omisión que agrede física, psicomocional, patrimonial o sexualmente a una niña, niño o adolescente, realizado bajo el cuidado de las instituciones escolares públicas y privadas”, precisando que este tipo de violencia surge como resultado de los conflictos entre estudiantes, afectando sin duda alguna contra la dignidad, integridad, autoestima y desarrollo integral de los involucrados, es de decir de las víctimas y de sus ofensores, porque aunque no lo crean quienes ofenden, en determinado momento también llegan a ser víctimas.

Ahora bien, en cuanto a los alrededores o inmediaciones, habrá que considerarse que quien forman parte de la comunidad escolar, puede ser susceptible de situaciones similares de violencia, pero que al considerarse que son “fuera” de la escuela, ya no le

competen a esta, situación que sin duda resulta totalmente falsa, por lo que, ante este tipo de situaciones, se debe estar preparado para enfrentarse a ellas.

Por otra parte, habrá que considerar que en ocasiones el “bullying o acoso escolar” proviene de “afuera hacia adentro”, lo cual, puede ser un aviso o indicador de violencia en el hogar, de la falta o exceso de límites de conducta, aspectos personales dentro del núcleo familiar, como serían la separación de los padres, la ausencia de uno de estos, situaciones que podrían desencadenar en la estigmatización de “niñas y niños problema”, “malos(as)”, “maleducados(as)”, o cualquier otro calificativo, y adquiriendo el rol de victimarios, como lo hemos señalado anteriormente.

Derivado de todo lo anterior, los integrantes de la comunidad escolar, ya sea madres, padres, tutores, personal docente y demás autoridades involucradas, es necesario crear un ambiente de confianza y protección que les permitirá externar sus preocupaciones, temores y experiencias; eviten minimizar o ignorar la situación.

Al respecto, y con independencia de donde se generen las situaciones o conductas que propicien el bullying o acoso escolar, los conflictos que se generen como resultado de lo anterior, deben de resolverse de la manera más pronta y expedita, sin la mayor afectación entre las partes involucradas.

Ante esta situación, y a fin de mejorar la convivencia escolar, es que se propone el contar con el uso de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC), para llegar a solucionar los conflictos dentro de los planteles escolares, además de los maestros y maestras, puedan asumir el rol de conciliadores dentro y fuera de las instituciones educativas.

Por las consideraciones antes vertidas en el presente documento es que proponemos el siguiente:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma el quinto párrafo del artículo 33, y se adiciona un segundo párrafo al artículo 24, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 33.- ...

...
...
...

La educación se basará en el respeto irrestricto a la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Dicha educación tendrá como objetivo desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará el amor a la Patria; el respeto a todos los derechos y libertades, a la cultura de la paz y la conciencia de la solidaridad internacional, a la independencia y la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza, organizado en torno a los principios de cooperación, colaboración y solidaridad para promover un aprendizaje significativo que fomente la participación democrática y la ciudadanía activa. Asimismo, contribuirá a la mejor convivencia humana y a fortalecer el aprecio y respeto a la naturaleza, enfatizando un aprendizaje ecológico, intercultural e interdisciplinario. **Las autoridades locales, implementarán los mecanismos alternativos en materia escolar, como una medida de solución de los conflictos escolares dentro de los planteles escolares, en todos los niveles de educación públicos y privados.**

...

...

...

...

...

...

Artículo 24.- ...

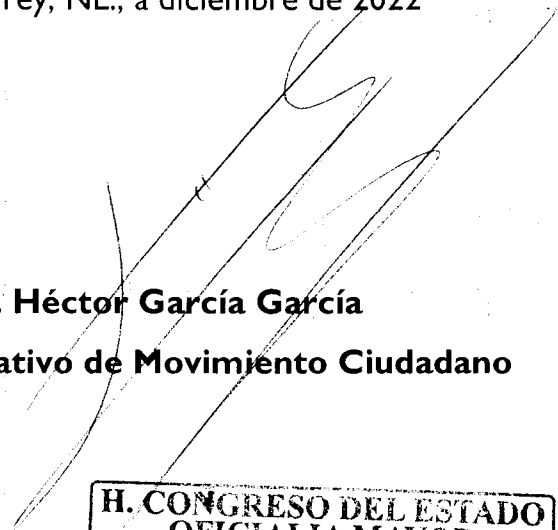
El Estado, desarrollará e implementará los mecanismos alternativos para la solución de controversias, dentro de los planteles escolares, en todos los niveles de educación públicos y privados.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, NL., a diciembre de 2022


Dip. Héctor García García
Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano

